

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ELEMENTOS

PARA EL ESTUDIO DEL

JUICIO DE AMPARO



J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ
Coordinador

Actos en juicio de ejecución irreparable

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO*
GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE**
RICARDO ANTONIO SILVA DÍAZ***

Sumario

I. Introducción. II. ¿Por qué la imposible reparación? III. ¿Qué se ha entendido por 'imposible reparación' a partir de la Quinta Época? IV. ¿Qué parámetros rigen actualmente la procedencia del amparo judicial intraprocesal? V. Cuadros comparativos.

I. INTRODUCCION

El denominado amparo judicial se entiende como aquel que procede en contra de violaciones a los derechos humanos que son cometidas por parte de tribunales de los propios poderes judiciales de los Estados y de la Federación; presenta características especiales que, desde luego, lo distinguen del juicio de amparo en contra de actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo.¹ El objeto de este capítulo no es, desde luego, como su nombre lo indica, estudiar a fondo todas las características que imperan en el amparo judicial, sino sólo una de las características más complejas de esta vertiente

¹ Es importante hacer notar la complejidad del estudio del juicio de amparo, si se parte de la diversidad de actos que pueden vulnerar derechos humanos; no sólo por la nueva conformación del sistema de pesos y contrapesos, en los que ahora existe una diversidad de órganos constitucionales autónomos encargados de funciones especializadas y técnicas; sino por la regulación, en la nueva ley, de figuras como el concepto de autoridad, que ahora incluye supuestos y procedencias distintas, como la del amparo que podríamos denominar "contra autoridades no formales", que se desprende del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, en el que se señala que éste procede en contra de actos de cualquier autoridad que, independientemente de su naturaleza formal, "dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas", lo que implica que a raíz de la Ley de Amparo vigente, surge, o cuando menos se reafirma, una vertiente novedosa del juicio de amparo en contra de actos u omisiones que no necesariamente corresponden a autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que, por ejemplo, pueden corresponder más bien a particulares, cuando realizan u omiten actos equivalentes a los de una autoridad que afectan derechos, en aquellos supuestos en que las funciones respectivas asignadas al particular son determinadas por una norma general y revisten las características de unilateralidad, imperio y coercitividad.

del juicio de garantías, en lo que se refiere a su procedencia excepcional, en vía indirecta, contra actos dentro de juicio que se consideran de ejecución irreparable.

La procedencia del amparo judicial está prevista en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dicho precepto se establecen, en forma limitativa, los supuestos para reclamar actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En los incisos de dicha fracción se establece la posibilidad de reclamar distintos actos que van desde sentencias definitivas, actos previos y dentro de juicio, después de concluido, así como las afectaciones que se ocasionen a los terceros extraños a juicio. El presente estudio tendrá por objeto analizar los requisitos que se establecen para acudir al amparo cuando se reclama un acto jurisdiccional dentro de juicio.

Dicha focalización exige, desde luego, partir de las generalidades del amparo judicial, puesto que la excepción citada forma parte de éste; sin embargo, más allá de la exposición histórica y analítica que se realizará del tema, lo relevante será la inclusión de aspectos concretos que permitan comprender pragmáticamente los supuestos en que dicha excepción es aplicable.

De manera preliminar, y desde una perspectiva normativa, podemos decir que el inciso b) de la fracción III del artículo 107 constitucional señala que el amparo será procedente en contra de actos dictados dentro de juicio cuando su ejecución sea de imposible reparación. La Ley de Amparo, en su artículo 107, fracción V, precisa los alcances de esta acción y señala que el amparo procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

La interpretación conjunta de ambos preceptos permite concluir que el amparo en contra de actos dictados dentro de juicio es una acción excepcional, por lo que para estar en posibilidad de reclamar por esta vía un acto jurisdiccional emitido

dentro del proceso, es necesario acreditar que dicho acto tenga una ejecución de imposible reparación o, como lo precisa la Ley de Amparo, que el acto tenga efectos de imposible reparación. La diferencia terminológica entre la Constitución y la Ley de Amparo, en este aspecto, no influye en la configuración de la figura jurídica, pues si bien la Constitución habla de que el acto tenga ejecución y la Ley de Amparo habla de tener efectos, ambos pueden interpretarse en el sentido de que las consecuencias que produce el acto sean reales y actuales. Esto en congruencia con lo dispuesto en la fracción I del artículo 5 de la Ley de Amparo, que establece que la afectación que se reclame en el juicio debe ser real y actual.²

Respecto a la expresión 'imposible reparación', la Constitución³ no brinda una definición y, en cambio, la Ley de Amparo⁴ señala con claridad que un acto de imposible reparación es aquel que afecte materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Este ejercicio legislativo es innovador, pues la Ley de Amparo de 1936, vigente hasta el 3 de abril de 2013, no establecía una definición respecto a la expresión 'imposible reparación', lo cual permitió que los tribunales ejercieran su arbitrio judicial y establecieran una variedad de criterios al respecto.

² Aquí es importante puntualizar que el artículo 107, fracción I, constitucional no hace referencia a la existencia de un perjuicio real y actual, sino sólo personal, directo o por la especial posición del individuo en su esfera jurídica, por lo que podría objetarse la incorporación de dicho elemento normativo; sin embargo, la jurisprudencia del Pleno, al definir los alcances del interés legítimo consideró necesaria la actualización de un perjuicio real y directo.

³ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...] III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: [...] b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y [...]"

⁴ "Artículo 107. El amparo indirecto procede: [...] V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; [...]"

En atención a la novedad incorporada por el legislador, antes de precisar sus alcances, conviene hacer referencia a dos temas: 1) los antecedentes del requisito 'imposible reparación' para acudir al amparo indirecto y 2) los criterios emitidos conforme a la ley anterior. Estas precisiones serán útiles para brindar al lector un panorama de lo que se ha entendido por 'imposible reparación' y determinar los alcances de una expresión jurídica amplia e indeterminada como es la de 'afectación material a derechos sustantivos', que ahora utiliza la Ley de Amparo. Este ejercicio será también una herramienta para definir con posterioridad si se actualiza dicha hipótesis en la diversidad de casos que pueden presentarse en los juicios ordinarios.

II. ¿POR QUÉ LA IMPOSIBLE REPARACIÓN?

1. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847

El "Acta Constitutiva y de Reformas" a la Constitución de 1824, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente el 18 de mayo de 1847, y que fue jurada y proclamada el 21 del mismo mes y año,⁵ representa, como se sabe, el nacimiento del juicio de amparo en el orden constitucional federal, el cual fue concebido en el artículo 25 en los siguientes términos:

Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque *de los poderes legislativo y ejecutivo*, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.⁶

⁵ Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, Museo de las Constituciones, Universidad Nacional Autónoma de México, consultable en <http://www.museodelasconstituciones.unam.mx/Exposiciones/page14/page6/page6.html> (consulta del 10 de noviembre de 2015).

⁶ Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847, Secretaría de Gobernación, Unidad General de Asuntos Jurídicos, Orden Jurídico, consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf> (consulta del 12 de noviembre de 2015).

Como se observa, el juicio de amparo, en su primer diseño constitucional, se pensó única y exclusivamente para proteger a los habitantes de la República respecto de ataques de los poderes Legislativo y Ejecutivo, no así del Poder Judicial, ni menos, desde luego, de actos de los particulares.

De hecho, el artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Yucatán de 1841, primer antecedente formal del juicio de amparo en México, también limitaba la protección del amparo que podía otorgar la Corte Suprema de Justicia del Estado, a la que pudiese otorgarse respecto de actos originados en los poderes Legislativo y Ejecutivo estatales, lo cual se prescribió de la siguiente manera:

Artículo 62. Corresponde a este tribunal reunido:

- 1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos *de la Legislatura* que sean contrarias al texto literal de la Constitución, o contra las providencias *del gobernador*, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravo en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.
- 2o. Iniciar leyes y decretos para la mejora de la legislación civil y penal, y de los procedimientos judiciales.
- 3o. Nombrar sus subalternos y dependientes respectivos, y a los jueces letrados y asesores, arreglándose a lo que dispongan las leyes.⁷

2. Constitución Federal de 1857

No fue sino hasta la Constitución Federal de 1857 cuando el amparo se extendió respecto a leyes o actos de cualquier autoridad, con lo que además de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se incorporaba ya el Poder Judicial federal o estatal, como posible

⁷ Sistema de Consulta de Ordenamientos, Normativa Nacional e Internacional, Normativa Estatal. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf> (consulta del 14 de noviembre de 2015).

autoridad responsable para efectos del juicio de garantías. Ello se plasmó en los artículos 101 y 102, en los términos siguientes:

Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por las leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán á petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Así, aunque no se hizo mención expresa respecto a que el amparo procedería contra leyes y actos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el texto implícitamente así lo reconoció al permitir el amparo contra actos de cualquier autoridad, quedando desde luego comprendidos los que emitieran los tribunales de los Poderes Judiciales de los Estados y los del propio Poder Judicial de la Federación.

De hecho, el amparo judicial se cristalizaba puesto que el artículo 14 constitucional preveía ya claramente el principio de legalidad aplicable incluso a las sentencias judiciales y a los propios actos de juicio, lo que desde luego, en activación del juicio de garantías, implicaba el hecho de que necesariamente se pudiera conocer en amparo de alguna violación de este tipo, esto es, de aquella que implicara una incorrecta aplicación de la ley por parte de alguna autoridad judicial.

El texto del citado artículo 14 fue en ese entonces el siguiente:

Artículo 14. No se podrá espedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y ecsactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.⁸ [s/c]

3. Primera Ley de Amparo (1861)

Fortalece la procedencia del amparo contra actos de los tribunales de los Estados, e incluso los del propio Poder Judicial Federal, lo que contempló la Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, expedida mediante el Decreto 5478 por el presidente Benito Juárez el 30 de noviembre de 1861, la cual también era referida en el propio decreto como Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, establece en sus artículos iniciales los siguientes supuestos:

SECCIÓN I

Artículo 1. Los Tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la Union, ó de invocarlas para defender algún derecho en los términos de esta ley.

2. Todo habitante de la República que en su persona ó intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución ó sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir á la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y protección.

3. El ocurso se hará ante el juez de distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo

⁸ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, Secretaría de Gobernación, Unidad General de Asuntos Jurídicos, Orden Jurídico, consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf> (consulta del 14 de noviembre de 2015).

suplente. En el ocurso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada.⁹

De lo anterior, es posible colegir que la que es conocida como la primera Ley de Amparo (1861), sí reconocía ampliamente las posibilidades del amparo judicial, en contra de cualquier acto realizado por los tribunales estatales o de la Federación.

Un análisis de los 34 artículos que conformaron este cuerpo normativo permite concluir que no existían mayores restricciones para el amparo judicial y que el mismo sería ampliamente procedente contra actos dictados dentro de juicio o contra sentencias judiciales, siendo lo relevante que el acto violare garantías otorgadas por la Constitución.

4. Segunda Ley de Amparo (1869)

Don Ignacio Luis Vallarta, gran pensador y político mexicano, que entre otros cargos ocupó los de diputado en el Congreso Constituyente de 1856-1857,¹⁰ gobernador de Jalisco (1871-1875), secretario de Relaciones Exteriores (1876-1877) y Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1877-1882),¹¹ realizó grandes aportaciones a la consolidación del juicio de amparo, pero, a la vez, fue también crítico del mismo en sus primeros diseños. En particular, destaca lo por él comentado en su obra denominada *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus: ensayo crítico-comparativo sobre*

⁹ Evolución normativa del Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretaría General de Acuerdos, Centro de Documentación y Análisis. Archivos y Compilación de Leyes, consultable en <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/EvNorm.htm>, con índice temático ubicado en <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/index.html> (consulta del 16 de noviembre de 2015). Se ha respetado la ortografía del documento.

¹⁰ González Oropeza, Manuel, "Ignacio L. Vallarta. Una aproximación biográfica", en AA. VV., *La Suprema Corte de Justicia a principios del Porfiriato (1877-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990, p. 910, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/933/90.pdf> (consulta del 17 de noviembre de 2015).

¹¹ Vallarta, Ignacio L., "Ignacio L. Vallarta. Datos biográficos. Estudio sobre la constitucionalidad de la facultad económico-coactiva", *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, tomo VIII, núm. 29, enero-marzo de 1946, p. 128, consultable en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revenj/cont/29/ntj/ntj7.pdf> (consulta del 17 de noviembre de 2015).

esos recursos constitucionales,¹² en la que desde la introducción, expresa sus inquietudes sobre el juicio de garantías, en los siguientes términos:

Muchas veces se ha dicho que el juicio de amparo es una de las más liberales y benéficas instituciones consagradas por la Constitución de la República; pero nunca se ha comprobado debidamente la exactitud de ese aserto: por el contrario, los abusos que se han cometido desnaturalizando ese recurso, han dado motivo á que se le considere como anárquico y subversivo, á que se le tenga por bastante eficaz hasta para derrocar al Gobierno más sólidamente establecido. Mientras que los amigos de esa institución la encomian hasta declarar que "nada hay más respetable y grandioso que el juicio de amparo, nada más importante que esta institución en que la Justicia federal, sin el aparato de la fuerza, modestamente, por medio de un simple auto, armada del poder moral que la Constitución le confiere, en nombre de la soberanía nacional, hace prevalecer el derecho individual, el derecho del hombre más oscuro, contra el poder del Gobierno, y lo que es más, contra el poder mismo de la ley siempre que ésta ó algún acto de aquél vulneren los derechos del hombre;" los que están preocupados con los abusos que en su nombre se han cometido, han creído que con el pretexto de proteger al individuo en el goce de las garantías que le otorga la Carta fundamental, se han cometido grandes atentados, entrañando esto el germen de la más alarmante anarquía, y siendo ello el principal escollo de la consolidación de las instituciones.

En realidad, en el ensayo, don Ignacio Vallarta se ocupa de destacar las excepciones que entonces existían para la procedencia del *Habeas Corpus*.

Ello, respecto a un juicio de amparo nacional que no sufría de dichas excepciones. De hecho, en cuanto a la procedencia del amparo en contra de actos o sentencias de los tribunales federales, Vallarta expuso en su ensayo lo siguiente:

¹² Vallarta, Ignacio L., *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus: ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881, consultable en http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080001919/1080001919_01.pdf (consulta del 17 de noviembre de 2015).

Ha sido una cuestión varias veces debatida, la de si el amparo procede contra actos ó sentencias de los tribunales federales, como sin duda alguna cabe contra los de los locales, siempre que violen una garantía: esa cuestión fue hace poco tiempo considerada en la Suprema Corte, quien después de detenido estudio resolvió, que si bien ese recurso es admisible contra actos de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito en negocios que no sean de amparo, no lo es contra de los de la Suprema Corte, porque sobre este tribunal Supremo ninguno existe que revea sus resoluciones. Después de la ejecutoria de 29 de Setiembre de 1879, que fijó ese punto de nuestra jurisprudencia constitucional, varias otras lo han confirmado, y puede tenerse como definitivamente resuelto.

Más adelante, y sería una grave omisión no citarlo, Vallarta externó su opinión en cuanto al amparo judicial, refiriendo hechos importantes que llevaron a que la Ley de Amparo de 1869 lo eliminara en su artículo 8o., aunque finalmente, el efecto de dicho artículo fue nulificado por el propio exceso que el mismo implicaba respecto al texto constitucional vigente:

Pertenece a este lugar el examen de esta otra cuestión: ¿los negocios judiciales pueden constituir un caso de amparo? Cuestión ha sido esta que ha dado lugar á los más acalorados debates; pero á diferencia de la que acaba de ocuparme, ella está ya resuelta en nuestra jurisprudencia constitucional. Diré pocas palabras sobre la muy interesante historia de esa cuestión.

La antigua ley de amparos, de 30 de Noviembre de 1861, bien inspirada en el principio filosófico de que el recurso constitucional emana, resolvió expresamente que éste cabía en negocios judiciales. "El ocurso, dice su art. 3o., se presentará ante el juez de Distrito [...] en que resida la autoridad que motiva la queja, y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente". Con tal lacónico precepto no sólo quedó definido que es procedente el amparo en negocios judiciales, sino también resuelta la cuestión que después ocupó por mucho tiempo á nuestros tribunales; la de si también lo es contra actos de los jueces federales.

El abuso que se hizo de ese precepto queriendo convertir el amparo en un recurso extraordinario pero eficaz para nulificar toda ejecutoria, porque no había litigante que perdiera su pleito que no buscara en el amparo un medio de dejar sin efecto la sentencia que le era desfavorable; ese abuso, digo, que llegó a presentarse alarmante, impresionó tan vivamente al Congreso de 1869, que para cortarlo de raíz *creyó conveniente decretar que no se admitiera amparo en negocios judiciales*. Tan grande fue la preocupación del legislador, que vió que aprobando el art. 8o. de su ley de 20 de Enero, borraba de una plumada, no uno sino varios artículos de la Constitución que consignan garantías que sólo los jueces, y nadie más que los jueces, pueden violar, el 17, el 18, el 19, el 20, etc., y queriendo así evitar un mal, grave de verdad, se incidió en otro mayor y de más trascendentales consecuencias.

No habían transcurrido muchos meses después de expedida aquella ley, cuando se presentó á la revisión de la Corte el auto de un Juez de Distrito que declaraba improcedente un amparo en negocio judicial. Por ejecutoria de 29 de Abril de 1869 se revocó esa declaración y se devolvió el expediente al inferior para que sustanciara el recurso. Negado por éste el amparo, la Suprema Corte lo concedió por su ejecutoria de 20 de Julio de 1869, á pesar de lo dispuesto en el art. 8o. de aquella ley. Tales resoluciones motivaron, por una parte, la resistencia del Tribunal de Sinaloa á cumplirlas, y por otra, una acusación contra los siete magistrados de la Corte que con su voto concurrieron a formar la sentencia. Este desagradable negocio dio sin embargo por resultado, que se reconociera el principio fundamental de nuestras instituciones, el que establece que es atribución de la Suprema Corte, como intérprete final de la Constitución, declarar en el caso especial que juzga, la inconstitucionalidad de una ley del Congreso federal mismo. Por virtud de aquellas ejecutorias ese art. 8o. de la ley de amparos quedó herido de muerte, y sin haber sido aún derogado por el legislador, él es nulificado por los tribunales en cada caso de violación de garantías en negocio judicial, reconociéndose hoy universalmente, así su inconstitucionalidad, como el poder de la Corte para juzgar de la conformidad ó inconformidad de las leyes con la Constitución.

Pero como si estuviéramos destinados a vivir siempre en uno de los dos opuestos términos que caen bajo el dominio del error, apenas el amparo volvió á ser

admisible en negocios judiciales, cuando tornó á aparecer el abuso para cuyo remedio se adoptó el repetido art. 8o.; cada litigante condenado en los tribunales comunes, quiso ver en el recurso constitucional una esperanza de salvación, y se comenzaba ya á traer á la revisión de la Corte los fallos de todos los jueces de la República... Cuando el mal no tenía aún las proporciones que después llegó á tomar, él preocupaba con razón á uno de los comentadores de nuestra ley, y proponía como medio para evitarlo que, en negocios judiciales "no deberá proceder este recurso sino contra resoluciones que tengan el carácter de ejecutorias;" y el Ejecutivo, cuando el mal era ya gravísimo, creyó remediarlo iniciando la improcedencia del recurso "en negocios judiciales si se interpone después del mes siguiente á la notificación legal hecha al quejoso de la resolución judicial contra la que se pide el amparo" y ambos remedios, por inconstitucionales, eran tan ineficaces como el art. 8o. de la ley de amparos. Sin poder en esta ocasión patentizar esa verdad, la comprobaré solamente con dos ligeras, pero decisivas consideraciones. Es la primera, que si sólo se da el amparo contra resoluciones que tengan el carácter de ejecutorias, un juez, por un auto interlocutorio puede mandar azotar, dar tormento, negar la defensa, etc. etc., es decir, violar las garantías individuales, sin que al quejoso competa el recurso constitucional; y es la segunda, que si en un juicio civil se ha ejecutoriado un auto en que se mande también atormentar ó azotar, si ha pasado el mes de que se habla. ¡ya se puede hacer eso que la Constitución prohíbe! Bien está que en materia civil se prescriba la acción de amparo, punto de que á su tiempo me ocuparé; pero esa teoría es inaceptable cuando se trata de actos como los que acabo de señalar.

La Suprema Corte, después de largas y repetidas discusiones, llegó por fin á fijar este punto de nuestra jurisprudencia, resolviendo que la segunda parte del art. 14 de la Constitución no se refiere á negocios judiciales del orden civil; o lo que es igual, que la inexacta aplicación de la ley civil, su infracción misma, no constituye en todos casos la violación de una garantía. En los negocios civiles cabe, es cierto, el amparo, pero no cuando se aplica mal una ley, sino cuando se infringe un precepto constitucional.

...Se puede decir que son el resumen de nuestra jurisprudencia constitucional sobre este punto, las siguientes verdades: primera, es procedente el amparo en negocios judiciales, siempre que en ellos se viola una garantía individual, y esto independientemente de cualquier otro recurso que en el procedimiento común pueda haber, para enmendar los abusos del juez: segunda, la exacta aplicación de la ley es sólo una garantía individual en los juicios criminales y no en los civiles; en consecuencia, cabe en aquellos el amparo sólo porque el juez interprete ampliamente la ley penal, y no procede en éstos, aunque se infrinjan leyes meramente civiles, porque ese recurso constitucional no está instituido para corregir toda clase de errores ó de abusos de los jueces, sino sólo los que violan garantías individuales. La cuestión de la prescripción de la acción de amparo, de que antes hablé, no es de este lugar y la reservo para su oportunidad.¹³

Con todo ello, Vallarta, si bien defendía en cierta forma el amparo judicial, comenzaba a construir planteamientos concretos respecto de las excepciones que debería tener dicha vertiente del juicio de garantías, inspiradas, precisamente, en disminuir abusos en el uso de este juicio.

Y es que, en efecto, se atribuye a los abusos que existieron del amparo judicial, el surgimiento del artículo 8o. de la Ley de Amparo de 1869, que buscó eliminarlo, aunque, como bien dice Vallarta, ello quedó básicamente en una intención del legislador, ante la inconstitucionalidad de dicho precepto, que literalmente señalaba lo siguiente:

CAPÍTULO II

Amparo en negocios judiciales

8. No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.¹⁴

¹³ *Ibidem*, pp. 131-141, consultable en http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080001919/1080001919_14.pdf (consulta del 17 de noviembre de 2015).

¹⁴ Evolución normativa del Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretaría General de Acuerdos, Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, consultable en

Las limitaciones al amparo en negocios judiciales, durante este periodo, fueron naciendo, como afirma Vallarta, más bien de la jurisprudencia de la Corte, que lo fue acotando en algunos supuestos más bien a la materia penal, admitiendo sólo en ciertas condiciones su procedencia en la materia civil.

La genialidad de la obra de Vallarta, desde luego, fue cimiento para discusiones posteriores, en las que a la vez pesó su humildad e invitación formulada al final de su ensayo, refiriendo como último párrafo de sus conclusiones, lo siguiente:

Yo he hecho lo que á mi insuficiencia ha sido dable: toca á personas más capaces, queda reservado á juriconsultos, á publicistas más competentes que yo, realizar una empresa que, si el patriotismo no me la hubiera inspirado, seria en mí censurable, por audaz. Que venga la discusión sobre estas importantes cuestiones y con ella la luz que descubra todos mis errores; si sobre las ruinas de mi obra se levanta el edificio de nuestra jurisprudencia constitucional, á cuya sombra México sea grande y feliz, la única pretensión que al escribirla he tenido, quedará por completo satisfecha.¹⁵

5. Tercera Ley de Amparo (1882)

Es razonable comprender que si don Ignacio Vallarta publicó su ensayo *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus* en 1881, siendo entonces Presidente de la Suprema Corte, vendrían pronto cambios a la legislación de amparo, lo cual, en efecto, ocurrió con la que ha sido conocida como Ley Vallarta.

Dicha ley, denominada formalmente Ley Orgánica de los artículos 101 y 103 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, desarrolló el juicio de amparo en 83 artículos, a diferencia de la Ley de 1869, que lo hacía sólo en 31 preceptos, de los cuales, en la materia del amparo judicial, conviene destacar los siguientes artículos:

<http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/EvNorm.htm>, con índice temático ubicado en <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/index.html> (consulta del 16 de noviembre de 2015).

¹⁵ Vallarta, Ignacio L., *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus...*, *op. cit.*, p. 422, consultable en http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080001919/1080001919_42.pdf (consulta del 17 de noviembre de 2015), p. 422.

CAPÍTULO 1

De la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que conocen de él.

Artículo 1. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por *leyes ó actos de cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

[...] 6. El *amparo procede también, en su caso, contra los jueces federales*, y entonces se interpondrá ante el juez suplente, si se reclamasen los actos del propietario, ó ante éste ó los suplentes por su orden, si la violación se imputa al magistrado de circuito. En ningún caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en tribunal pleno, ó en salas.

CAPÍTULO VI

Del Sobreseimiento.

35. No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que se *sobreseerá*, en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

I. Cuando el actor se desista de su queja.

II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta solo á su persona; si trasciende á sus bienes, el representante de su testamento o intestado puede proseguir el juicio.

III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

V. Cuando se ha consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

VI. Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar á sobreseer, si al tiempo de la ejecución del acto reclamado se protestó contra él o se manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores, y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses después de la violación constitucional.

[...] 57. En los negocios judiciales civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiere después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República.

...71. El juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo principal, en juicios en que debe sobreseer, o que sobresea en los que debe fallar, será suspendido de su empleo de uno á seis meses.

Si bien la Ley de Amparo de 1882 o Ley Vallarta, aún no definía precisamente aspectos de improcedencia del juicio de amparo, implícitamente ello se empezaba a construir en las causas de sobreseimiento del juicio de garantías, pues en la materia que nos ocupa, no debía dictarse sentencia en aquellos casos en que se *hubiera consumado de un modo irreparable el acto que fuese materia del juicio*. A la vez, se contemplaba que no procedería el sobreseimiento, si al tiempo de la ejecución del acto reclamado, se hubiese protestado contra él o se hubiese manifestado inconformidad, aunque ello limitado a que el juicio de amparo se hubiese pedido dentro de los seis meses después de la violación constitucional. Ello, me parece, alumbra que, desde entonces, ciertas violaciones procesales podían impugnarse en amparo, siempre y cuando se hubiese preparado tal impugnación desde el propio juicio de origen.

6. Cuarta Regulación del Amparo.

Código de Procedimientos Federales (1897)

En este ordenamiento, se reguló el juicio de amparo en los artículos 745 a 849. De manera especial, el artículo 779 estableció como casos de improcedencia los siguientes:

SECCIÓN III

DE LOS CASOS DE IMPROCEDENCIA

Artículo 779. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en acuerdo pleno o en Salas.

II. Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo.

III. Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada.

IV. Contra actos consumados de un modo irreparable.

V. Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal.

Se presumen consentidos para los efectos de este artículo:

A. Los decretos y autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes al de la notificación.

B. Las resoluciones civiles contra las cuales no se haya pedido amparo, dentro de los términos que señala este capítulo.

C. Los actos del orden administrativo que no hubieren sido reclamados en la vía de amparo, dentro de los quince días siguientes á la fecha de su ejecución.

D). El servicio en el Ejército Nacional, si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trate quedó á disposición de la autoridad militar.

No se reputará consentido un acto por el solo hecho de no interponerse contra él un recurso procedente.

VI. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

VII. En el caso de la parte final del artículo 780.

VIII. Cuando la demanda no se entable dentro de los términos fijados en el art. 781.

IX. Cuando en los Tribunales ordinarios se haya interpuesto un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado, mientras el recurso esté pendiente.

En los casos á que se refieren las fracciones VII y IX de este artículo, la improcedencia no tiene carácter perentorio; el interesado podrá intentar nuevamente el juicio, haciéndolo en tiempo y forma y cuando la resolución de que se trate sea susceptible de amparo.

Considerando que el diverso artículo 745 del propio ordenamiento, en su fracción I, mantenía la premisa de que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o autos de cualquier autoridad que violen garantías individuales, así como lo señalado por el artículo 779 antes transcrito, resulta evidente que el juicio de amparo judicial seguía activo y que incluso el mismo era procedente tanto contra actos en juicio, como contra resoluciones judiciales definitivas.

7. Reforma al artículo 102 de la Constitución de 1857 (1908)

En el Decreto del 27 de octubre de 1857 se introdujo una limitación importante al amparo judicial, consistente en que *sólo sería procedente en contra de sentencias civiles que pusieran fin a juicio*. El texto del artículo 102 constitucional reformado refirió lo siguiente:

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

Esta reforma surgió a propuesta de don Emilio Rabasa, quien en su obra *El artículo 14*, publicada en 1906, desarrolló ideas tendientes a la reforma del juicio de amparo. En ella se tuvo en cuenta la excesiva carga de trabajo que se había derivado de la tramitación de juicios de amparo por inexacta aplicación de la ley. Emilio Rabasa describe la situación en el capítulo XII de su obra, denominado "La imposible tarea de la Corte", en el que hace notar las cargas de trabajo derivadas de los amparos en negocios judiciales, respecto de cuestiones de legalidad derivadas del artículo 14 constitucional.

8. Código de Procedimientos Civiles (1908)

En este código se reguló el juicio de amparo en los artículos 661-796. El primer precepto mantuvo, en su fracción I, la procedencia del amparo respecto de leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, por lo que es evidente que el amparo judicial se conservaría; sin embargo, siguiendo el mandato de la reforma al artículo 102 constitucional del año 1908, el artículo 662 precisó en su segundo párrafo lo siguiente:

Artículo 662. [...]

Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de

la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

Esto es, se reprodujo en el Código exactamente el texto de la reforma constitucional. Por su parte, en materia de improcedencia del juicio de amparo, el artículo 702 señaló lo siguiente:

Artículo 702. El juicio de amparo es improcedente:

Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en acuerdo pleno o en salas;

II. Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo;

III. Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada;

IV. Contra actos consumados de un modo irreparable;

V. Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Se presumen consentidos para los efectos de este artículo:

a) Los decretos y autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes al de la notificación;

b) *Las resoluciones judiciales civiles contra las cuales no se haya pedido amparo dentro de los términos que señala este capítulo;*

c) Los actos del orden político y administrativo que no hubieren sido reclamados en la vía de amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su ejecución, exceptuándose los actos contra la libertad individual y los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, siempre que unos y otros tengan carácter reparable;

d) El servicio en el Ejército Nacional, si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trate quede a disposición de la autoridad militar,

VI. Contra sentencias que impongan penas de que se haya pedido la gracia de indulto;

VII. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;

VIII. Cuando en los tribunales ordinarios esté pendiente un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado.

En los casos a que se refiere esta fracción, el interesado podrá intentar el juicio de amparo, únicamente contra la resolución que se dicte en el recurso pendiente, siempre que entable su demanda de amparo en tiempo y forma;

IX. En los demás casos en que lo prevenga este capítulo.

En realidad, el texto fue muy similar al de 1897, pero aun cuando no se previó causa de improcedencia expresa respecto de actos dentro de juicio, quedó claro que, en términos del párrafo segundo del artículo 662 citado, no podía acudirse al juicio de amparo en materia civil sino hasta después de pronunciada la sentencia que pusiere fin al litigio y contra la cual no concediere la ley ningún recurso cuyo efecto pudiese ser la revocación.

9. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)

Con lo antes precisado, era de esperar que en el Congreso Constituyente de 1916-1917 se detonaran importantes debates respecto al futuro del juicio de amparo judicial, pues no faltó la crítica en torno a la restricción impuesta en la reforma constitucional de 1908.

De hecho, el 28 de septiembre de 1915, Venustiano Carranza ordenó que volviera a su texto original el artículo 102 de la Constitución de 1857, derogando la reforma hecha el 27 de octubre de 1908 y que había reducido la esfera del amparo

judicial civil en lo referente a la inexacta aplicación de la ley. En realidad, se dice que este decreto dado en Veracruz tuvo más bien un carácter político, pues en esos momentos históricos el amparo no podía ser ejercitado dada la suspensión de garantías prevaleciente.¹⁶

En todo caso, el debate fue intenso en el Congreso Constituyente y finalmente se aprobó la procedencia del amparo judicial, pues el mismo seguía cuestionándose en cuanto a la centralización que se hacía de la justicia, puesto que poco se confiaba en la justicia local, pero sólo cuatro diputados formularon un voto particular en contra del texto del artículo 107 constitucional que finalmente fue aprobado por 139 diputados, en los siguientes términos:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

II. En los juicios civiles o penales, *salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario* por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una

¹⁶ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia, la Revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994, p. 22.

violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

III. En los juicios civiles o penales *sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.*

IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, *dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.*

Cuando se pida el amparo *contra resoluciones no definitivas*, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo objeto el quejoso lo comunicará, dentro del término que fija la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VI. En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva, sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte dando en ella la

misma autoridad responsable, de una manera breve, clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; *o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio*, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación del informe de la autoridad a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recabándose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieran, y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el Superior Tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otros casos a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

XII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención.

Como puede observarse, con el texto constitucional aprobado en 1917 se establecieron reglas muy precisas en lo referente al juicio de amparo y en especial, en relación con el amparo judicial que nos ocupa, surgiendo precisamente el concepto de *actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación*, como elemento de procedencia del amparo indirecto, tema específico que es materia del presente apar-

tado y que ha requerido desde entonces un importante esfuerzo de interpretación por parte de los tribunales federales.

III. ¿QUÉ SE HA ENTENDIDO POR 'IMPOSIBLE REPARACIÓN' A PARTIR DE LA QUINTA ÉPOCA?

De un estudio evolutivo de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podría considerarse la existencia de cuatro etapas distintas de la procedencia del juicio de amparo en defensa de actos dentro de juicio, por medio de las cuales se le dio contenido a la expresión 'imposible reparación'. En la primera se identificó con aquellos actos judiciales (violaciones procesales) que adquirieran firmeza al no poderse modificar en la sentencia definitiva y causaran afectaciones materiales. En una segunda, el concepto adquirió un matiz distinto al incorporar la posible afectación a derechos sustantivos. En una tercera etapa el criterio distinguió entre afectaciones sustantivas, adjetivas y adjetivas en grado predominante. Finalmente, con las reformas constitucionales y legales efectuadas a partir de 2011, el concepto ahora versa sobre violaciones que afecten materialmente derechos sustantivos. Para demostrar la existencia de estas etapas, este estudio analiza los criterios a partir de las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación*.

598

1. De la Quinta a la Séptima Épocas

En algunos criterios de la Quinta Época¹⁷ se observa que la construcción de imposible reparación se formuló en torno a la posibilidad de su reparación en la sentencia definitiva, en tanto que se consideró que el acto era susceptible de amparo, si en la resolución ya no podía volver a ocuparse de cuestiones que quedaron definitiva e irrevocablemente resueltas. En ese sentido, se analizó en algunos casos que el amparo

¹⁷ "ACTOS EJECUTADOS DENTRO DE JUICIO Y DE IMPOSIBLE REPARACIÓN", Tercera Sala, registro digital: 350337; "ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN", Tercera Sala, registro digital: 353870; "ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y DE IMPOSIBLE REPARACIÓN", Tercera Sala, registro digital: 353047; "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN", Pleno, registro digital: 290275.

indirecto resultaba procedente, respecto de las resoluciones que resuelven la excepción de personalidad, en virtud de que el órgano jurisdiccional ya no podía modificar lo dicho en el procedimiento al dictar sentencia definitiva, motivo por el cual la vía indirecta era procedente, ante la imposibilidad de reparación.¹⁸

De la misma manera, se precisó que dicha expresión no exige una ejecución material exteriorizada, sino que basta que sea irreparable en la sentencia definitiva; sin embargo, en esa misma Época, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia fue enfática al establecer que por tales actos deben entenderse únicamente aquellos que no sólo surten efectos jurídicos, sino que, además, tengan ejecución material en la persona o en los bienes del agraviado; de ahí que declarara improcedente el juicio en contra de la admisión de una reconvencción.

Los criterios anteriores sirven de referencia para puntualizar que en la Quinta Época, alrededor de la expresión 'imposible reparación', giraba la idea de analizar la constitucionalidad de actos intraprocesales, atendiendo a dos elementos: 1) la posibilidad de reparación en la sentencia definitiva (lo cual incluiría la posibilidad de que el propio órgano pueda revocar sus propias determinaciones), y 2) a la ejecución material del acto, en cuanto a que provoque efectos en el procedimiento. En relación con este último elemento, la Suprema Corte precisó que el amparo indirecto era improcedente en contra de la tramitación de la reconvencción interpuesta por el demandado, pues se trata de un acto procesal que si bien produce efectos en derecho, no tiene ejecución material en la persona o en los bienes del quejoso.¹⁹

¹⁸ "PERSONALIDAD, AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE LA FALTA DE", Tercera Sala, registro digital: 395543. No debe pasar inadvertido al lector que en esa misma Época, la Cuarta Sala resolvió en forma contradictoria: "PERSONALIDAD RECONOCIDA POR LAS JUNTAS, NO DEBE RECLAMARSE EN AMPARO INDIRECTO", registro digital: 368775.

¹⁹ "RECONVENCIÓN, LA TRAMITACIÓN DE LA, NO ES ACTO EJECUTADO DENTRO DEL JUICIO, QUE SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN", Tercera Sala, registro digital: 353425.

En la Sexta Época, dos criterios son de llamar la atención,²⁰ al igual que en la Quinta Época, la discusión que realizó la Suprema Corte versó sobre la necesidad de acreditar que los actos tuvieran una ejecución material sobre las personas o las cosas. En uno de los criterios se determinó procedente el amparo indirecto en contra de la no admisión de una vía sumaria, pues cierra al actor las puertas del juicio de origen. El criterio es relevante, pues se aceptó la procedencia respecto de un acto negativo, como lo es la no admisión a trámite de una demanda. En otro de los criterios, se precisó que por 'acto de imposible reparación' debe entenderse aquel que surte todos sus efectos jurídicos, en cuanto que no existe medio o recurso legal alguno mediante el cual puede repararse. El caso también versó sobre un acto negativo, pues se impedía —dentro de un procedimiento de quiebra— el ingreso a la masa de acreedores; sin embargo, aquí prevaleció la posibilidad de reparación de la violación, en un momento posterior e incluso a partir de distintos medios de defensa, por lo que el amparo debía sobreseerse.

De acuerdo con lo anterior, debe destacarse que la variedad de actos que se dan en los juicios de origen y, por ello, las distintas violaciones que pueden cometerse dentro de un procedimiento, se traducen en una de las problemáticas centrales para determinar la procedencia de este tipo de amparos. Los elementos que se aportaron en la Quinta y Sexta Épocas permitieron tener un criterio que partiera del estudio de la naturaleza de los actos, de las violaciones reclamadas, así como la forma en que repercutían en el procedimiento. En ese aspecto, resulta importante destacar que los razonamientos respecto al posible perjuicio real o actual que ocasione la violación procesal, dependiendo del resultado final del juicio, esto es, que dicha violación trascienda en el sentido del fallo, no fueron objeto de pronunciamiento específico, pero

²⁰ "AMPARO DIRECTO CONTRA ACTOS NEGATIVOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. COMPETENCIA", Tercera Sala, registro digital: 269111; "QUIEBRA. LA NEGATIVA DEL FISCO A INGRESAR A LA MASA DE ACREEDORES. NO CONSTITUYE ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN", Segunda Sala, registro digital: 266363.

quedaron comprendidas a la luz del análisis la afectación material que se ocasionaría a las personas o el patrimonio.²¹

La configuración de los elementos, a partir de la valoración de los actos y las afectaciones, permitió dar un margen amplio de actuación a los órganos jurisdiccionales para valorar la necesidad de intervención de un Juez de Distrito en un procedimiento de origen. Es de resaltar que las razones para alterar el curso natural del procedimiento —declarando la procedencia de un amparo indirecto— se justifican en estas Épocas desde aspectos netamente procedimentales, sin que todavía sea objeto de discusión la importancia de atender las afectaciones de constitucionalidad.

En la Séptima Época el análisis siguió bajo la misma línea. Así, se entendió que la imposible reparación alude a una especie de actos que en el curso del juicio se consuman o cumplan de tal manera que la sentencia definitiva ya no puede hacerse cargo de ellos, tal y como acontece con una negativa a dar entrada a una demanda o que admitan la personería de determinada persona. En los criterios se advierte que la irreparabilidad de los actos se configura por la imposibilidad de ser analizados nuevamente, por existir un pronunciamiento, situación que se considera diferente de aquellos casos en los que aún no existe perjuicio en razón de que se pueda obtener un fallo favorable.²²

²¹ Aquí resulta pertinente precisar que el análisis de los actos y de las violaciones se dirigió a identificar la forma en la que podía repararse esa afectación en el fallo definitivo, por lo que el amparo era procedente si se trataba de violaciones que ya no pudieran modificar su condición; en cambio, no se advirtieron pronunciamientos en cuanto a que si bien pudiera existir una afectación procesal, en realidad ésta trascendiera hasta el dictado de la sentencia, como por ejemplo, en negativas de admisión de una prueba cuyo perjuicio se actualiza hasta que se resuelva el fondo del asunto, es decir, en esos casos, si bien hay una afectación derivada de la negativa, lo cierto es que no es real y actual, en la medida en la que debe trascender a la resolución, pues depende de lo que pase en la sentencia definitiva. Así, la irreparabilidad de los actos identificada en la Quinta y Sexta Épocas resulta de la imposibilidad de ser analizados nuevamente, por existir un pronunciamiento, lo cual es diferente de la imposibilidad de ser analizadas por no causar perjuicio en ese momento sino hasta que la violación trascienda en el fallo.

²² "ACTOS EN EL JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN", Cuarta Sala, registro digital: 243900; "AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE EN CONTRA DE RESOLUCIÓN DICTADA EN APELACIÓN, CUANDO ESTIMA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR DECLINATORIA EN FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO", Tercera Sala, registro digital: 240055; "SUCESIONES, SENTENCIAS DEFINITIVAS PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO EN LAS", Tercera Sala, registro digital: 241207; "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN", Cuarta Sala, registro digital: 243443; "AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE EN CONTRA DE RESOLUCIÓN DICTADA EN

En otro asunto se determinó la improcedencia del amparo indirecto para analizar actos que declinan competencia, si bien precisó que se trata de un acto dentro de procedimiento, analizó si este acto podía modificarse con posterioridad, por lo que estimó que debe considerarse de imposible reparación aquella resolución de segunda instancia que estima fundada una excepción de incompetencia y ordena remitir los autos a otro Juez sujeto a la misma jurisdicción, el cual ya no puede cuestionar esa decisión; situación que no acontece cuando se declina la competencia a favor de un Juez de otra jurisdicción, pues la decisión no lo obliga y, por ello, no causa perjuicio irreparable. Precisó que si el órgano de otra jurisdicción acepta la misma, será ésa la resolución que ocasione el perjuicio y podrá reclamarse en la vía directa.²³

En términos generales, la Séptima Época incorporó al debate dos elementos interesantes para la identificación de actos que ocasionen imposible reparación: uno, referente a la posibilidad de que el acto procesal ocasione un perjuicio que no se materialice hasta el dictado de la sentencia, por lo que aquellos actos que dependan del dictado de una resolución definitiva para identificar en forma clara la afectación, no podrán ser combatidos en amparo indirecto; el segundo identifica como violaciones procesales que causan imposible reparación, aquellas que no están comprendidas en el catálogo de violaciones susceptibles de reclamarse en la vía directa. En la Ley de Amparo de 1936, el artículo 159²⁴ establecía un enlistado de actos que podían consi-

APELACIÓN, CUANDO ESTIMA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR DECLINATORIA EN FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO", Tercera Sala, registro digital 1002641; *AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE EN CONTRA DE RESOLUCIÓN DICTADA EN APTELACIÓN, CUANDO ESTIMA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR DECLINATORIA EN FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO", Tercera Sala, registro digital: 392776.

²³ Es importante puntualizar que este criterio fue interrumpido por la tesis P./J. 55/2003, "AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA", Pleno (Novena Época).

²⁴ Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley; II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate; III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley; IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado; V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad; VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley; VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos; VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre

derarse violaciones reclamables en el amparo directo, ejercicio que ahora se incluye en el artículo 172 de la Ley de Amparo de 2013.

2. Octava Época

En la Octava Época se incorporan nuevos elementos a la discusión. El 13 de noviembre de 1989, la Tercera Sala resolvió una contradicción de tesis (3/89), en la que analizó la procedencia del amparo indirecto respecto de una apelación que decide una excepción de falta de personalidad. En dicho asunto se fijaron dos parámetros esenciales en la identificación de la procedencia del amparo indirecto. El primero de ellos fue hacer hincapié en la condición excepcional del amparo indirecto respecto del análisis de violaciones procesales, en atención a que deben ser reclamadas en el amparo directo. Así, este tipo de violaciones sólo pueden analizarse en la vía indirecta cuando ocasionen un perjuicio de imposible reparación, una vez agotados los recursos ordinarios, o cuando se trate de actos que afecten a personas extrañas a juicio. El segundo de ellos, al delimitar los alcances del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución, precisó que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de obtener una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio; por el contrario, no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo.

ellos; IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo; X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, Magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder; XI. En tratándose del procedimiento de extinción de dominio, todas aquellas violaciones cometidas en el mismo, salvo que se trate de violaciones directas a la Constitución o de actos de imposible reparación, y XII. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

Conforme a dichos parámetros, la Suprema Corte determinó que la resolución dictada en el recurso de apelación que decide la excepción de falta de personalidad no puede ser reclamada en amparo indirecto, pues no constituye un acto de imposible reparación en virtud de no afectar directamente alguno de los derechos protegidos en la Constitución; de ahí que dicha resolución sólo produce efectos intra-procesales, que pueden ser reparados en el amparo directo.²⁵

En la misma sesión, el 13 de noviembre de 1989, la misma Tercera Sala resolvió la contradicción de tesis 10/88 y determinó que la indebida admisión de la prueba pericial contable ofrecida por la contraparte, sí resultaba una violación procesal que podía ser analizada en forma excepcional en el amparo indirecto. Cabe destacar —de manera preliminar— que la Sala aceptó que la procedencia del amparo indirecto respecto de actos judiciales debía analizarse caso por caso, dadas sus características excepcionales. Así, en forma inicial se determinó que la indebida admisión de una pericial contable no podía ser objeto de estudio en el amparo directo, al no estar prevista en los supuestos que enunciaba la Ley de Amparo, aunado a que no procedía realizar una aplicación analógica. Asimismo, subrayó que la afectación reclamada no limitaba sus efectos al juicio de origen, ya que no todas las consecuencias legales y materiales que produce el desahogo de este tipo de pruebas podían ser destruidas fácticamente en la sentencia definitiva, esto es, la afectación trascendía a la esfera jurídica del quejoso al ofrecerse una prueba sobre su contabilidad, por lo que aun obteniendo sentencia favorable, los efectos que se ocasionaban no podían ser reparados en dicha sentencia.²⁶

²⁵ "AMPARO POR VIOLACIONES PROCESALES. CUÁNDO Y CÓMO PROCEDE", Tercera Sala, registro digital: 207332; "EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL", Tercera Sala, registro digital: 207343; "AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE APELACIÓN QUE DECIDE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 208, VISIBLE EN LA PÁGINA 613, CUARTA PARTE DEL APÉNDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1985)", Tercera Sala, registro digital: 207330.

²⁶ "PRUEBA PERICIAL CONTABLE. LA INDEBIDA ADMISIÓN DE LA OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO EN EL JUICIO NATURAL, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL CUYA NATURALEZA *SUI GENERIS* PRODUCE EFECTOS LEGALES Y MATERIALES QUE YA NO PUEDEN SER REPARADOS EN LA SENTENCIA

En esa misma línea, la Tercera Sala, en sesión de 19 de marzo de 1990, resolvió la contradicción de tesis 11/89, en la que concluyó que la admisión de pruebas, por regla general, constituye una violación procesal reclamable en amparo directo, en atención a la interpretación del artículo 159 de la Ley de Amparo, pues si bien dicho precepto se refiere a la admisión o el desechamiento de las pruebas que ofreció el quejoso en el juicio, de la misma manera deben considerarse —como violación procesal reclamable en el amparo directo— aquellas que se admiten a su contraparte sin su conocimiento, en una forma contraria a lo establecido por la ley.²⁷

La Cuarta Sala, por su parte, emitió diversos criterios en los que afirmó que la vía indirecta era procedente en contra de actos dictados dentro de procedimiento, cuando las autoridades no podían revocar sus propias determinaciones y en aquellos casos en los que la violación no estuviese comprendida en el referido artículo 159 de la Ley de Amparo. En ese sentido, declaró procedente el amparo indirecto en contra de violaciones procesales, entre otras: 1) el acuerdo que niega tener por contestada la demanda en sentido afirmativo; 2) la negativa a llamar como tercero interesado a una de las personas designadas por las partes; 3) el desechamiento de una ampliación de demanda; 4) la resolución que dispone no llamar a juicio a los demandados; 5) las resoluciones en un incidente de competencia jurisdiccional y 6) la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad.²⁸

DEFINITIVA Y, POR TANTO, RESULTA PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA", Tercera Sala, registro digital: 207349.

²⁷ "PRUEBAS. SU ADMISIÓN, COMO REGLA GENERAL, CONSTITUYE VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO", Tercera Sala, registro digital: 207226.

²⁸ Los criterios que dieron lugar a lo resuelto en la Octava Época son los siguientes: "DEMANDA, ACUERDO QUE NIEGA TENER POR CONTESTADA LA, EN SENTIDO AFIRMATIVO. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO", Cuarta Sala, registro digital: 242613; "TERCERO INTERESADO. AUTO QUE DECLARA NO HABER LUGAR A LLAMAR AL (VIOLACIÓN PROCESAL)", Cuarta Sala, registro digital: 242684; "DEMANDA, DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE LA. FORMA DE IMPUGNARLO", Cuarta Sala, registro digital: 242718; "PERSONALIDAD, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO", Cuarta Sala, registro digital: 242743; "VIOLACIONES NO RECLAMABLES POR MEDIO DEL AMPARO DIRECTO", Cuarta Sala, registro digital: 242918; "DEMANDADOS, RESOLUCIÓN QUE DISPONE NO LLAMAR A JUICIO A LOS. ES VIOLACIÓN PROCESAL QUE DEBE RECLAMARSE EN AMPARO INDIRECTO Y NO EN DIRECTO", Cuarta Sala, registro digital: 243427; "COMPETENCIA JURISDICCIONAL, INCIDENTE DE. CONTRA SU RESOLUCIÓN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO", Cuarta Sala, registro digital 244774.

Posteriormente, el 16 de enero de 1991, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolvió una contradicción de tesis 133/89, entre la Tercera y la Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicho asunto retomó lo dicho por la Tercera Sala, en cuanto a los parámetros para identificar las afectaciones de imposible reparación, y concluyó que cuando se trata de violaciones cometidas dentro de un procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo y, como excepción, procede el amparo indirecto cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación o cuando afecten a personas extrañas al procedimiento.

Al delimitar el concepto de imposible reparación, puntualizó que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse por obtener una sentencia favorable en el juicio; de ahí que los efectos de las violaciones puramente procesales son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable. De esa manera, aplicando dichos parámetros, determinó que la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad o la que, en su caso, confirme tal desechamiento no debe reclamarse en amparo indirecto, pues: 1) debía reclamarse en amparo directo, ya que aun cuando no estuviere comprendido en el enlistado del artículo 159 de la Ley de Amparo, se trataba de un caso análogo conforme a la fracción XI de dicho artículo; y 2) no constituye un acto procesal cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que a partir de dicha excepción sólo se puede plantear la infracción de derechos adjetivos que producen únicamente efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene sentencia favorable. Por esas razones, concluyó que dicha resolución podría ser reclamable hasta el amparo directo, como violación procesal, cuando la resolución del fondo sea desfavorable, en atención a que la personalidad de las partes es un presupuesto básico del procedimiento.²⁹

²⁹ *PERSONALIDAD, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA*, Pleno, registro digital: 205765. En el mismo sentido se dictaron los siguientes criterios: "EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS

Este criterio fijó la interpretación de la Octava Época respecto de la procedencia del amparo indirecto en materia judicial. Posteriormente se dictaron algunos criterios que abonaron a entender la aplicación de dicho criterio.³⁰ En forma específica, se analizaron determinados actos procesales para concluir si por sí mismos ocasionaban violaciones a derechos sustantivos o simplemente afectaciones formales. Por ejemplo, se analizaron: 1) la resolución que desecha la excepción de falta de competencia, 2) la resolución que tiene por contestada en sentido afirmativo la demanda, 3) la que desestima la excepción de cosa juzgada, 4) la que declara la nulidad de actuaciones, 5) la falta o ilegalidad de emplazamiento en forma previa al dictado de la sentencia, 6) la que confirma el desechamiento de la excepción de conexidad.³¹ En todos estos

DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS", Pleno, registro digital: 205651; "PRUEBAS. LA FORMA EN QUE PRETENDAN RECIBIRSE O DESAHOGARSE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN RECLAMABLE COMO REGLA GENERAL, POR EL ÓFERENTE DE LAS MISMAS, EN AMPARO DIRECTO", Pleno, registro digital: 205484.

³⁰ Así, en el amparo en revisión 702/90, el Pleno resolvió que el amparo indirecto es procedente para reclamar la inconstitucionalidad de una ley dentro de un juicio, cuando los efectos legales y materiales producidos como consecuencia de la aplicación de una ley, tratado internacional o reglamento, alcanzan a afectar al quejoso de manera cierta e inmediata en algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales que no es susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio por haberse consumado irreparablemente la violación; por lo que el reclamar en forma exclusiva la inconstitucionalidad de una ley no era suficiente para declarar procedente el amparo. Dicha ejecutoria dio origen a los siguientes criterios: "AMPARO INDIRECTO. DEBE EXAMINARSE EN SU INTEGRIDAD LA DEMANDA RELATIVA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESA VÍA CON MOTIVO DE UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, QUE SURGIDA EN EL JUICIO, SU ACTO DE APLICACIÓN, SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN", Pleno, registro digital 205766; "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL SOBRESIIMIENTO, SI EL QUEJOSO AL IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN SURGIDO EN UN JUICIO, NO RECLAMA LA AFECTACIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS SINO ÚNICAMENTE DE DERECHOS MERAMENTE PROCESALES", Pleno, registro digital: 205767. De la misma manera, se resolvieron algunas cuestiones tangenciales respecto al actuar de los tribunales, al advertir la procedencia de la vía, por ejemplo: "AMPARO DIRECTO. SI SE TRAMITÓ Y RESOLVIÓ UN ASUNTO EN LA VÍA INDIRECTA DEBIÉNDOSE HABER HECHO EN LA DIRECTA, DEBE DECLARARSE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REMISIÓN DE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE", Tercera Sala, registro digital: 206748; "AMPARO INDIRECTO. PARA LOS EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE DEJA INSUBSISTENTE LA DE PRIMERA INSTANCIA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DEBE DETERMINARSE SI LAS CONSECUENCIAS DE LA INSUBSISTENCIA DEL FALLO Y DE LA REPOSICIÓN, SON O NO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN", Pleno, registro digital: 205810.

³¹ "AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 166, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 297 Y 298, SEGUNDA PARTE, DE LA COMPILACIÓN DE 1917 A 1988)", Tercera Sala, registro digital: 206997; "COMPETENCIA POR DECLINATORIA, EXCEPCIÓN DE SU DESECHAMIENTO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ES RECLAMABLE EN AMPARO

criterios se consideraron dichos actos como afectaciones meramente procesales, respecto de las cuales era improcedente el juicio de amparo indirecto; lo anterior, al reiterar el criterio consistente en que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación sólo si sus consecuencias afectan directamente alguno de los derechos del gobernado que tutela la Constitución General de la República y que esa afectación no desaparezca con el hecho de obtener sentencia favorable en el juicio.

En cambio, se consideró procedente el amparo indirecto, en los siguientes tres casos: 1) la resolución que dicta una medida provisional relativa a la custodia de menores, 2) la que no admite una apelación mercantil en contra de un auto que admite un juicio ejecutivo; y 3) la resolución que niega la intervención en una jurisdicción voluntaria a personas con derecho a oponerse en un procedimiento de declaración de interdicción.

La argumentación del primero consistió en que la medida provisional relativa a custodia de menores en un juicio de divorcio, se trata de un acto que afecta de modo inmediato derechos sustantivos, a saber, los derivados de la patria potestad, ya que, por una parte, se priva al progenitor de la custodia de sus hijos menores, con la consecuencia de no tener el goce y disfrute de ellos y, por otra, se deja a éstos ante una situación en que se ven afectados en su seguridad; además, aun suponiendo que la sentencia que pusiera fin al juicio, fuera favorable al progenitor al que se le hubiera privado de la custodia de sus hijos y lo restituyera en su goce, de ningún modo podría restituirle la privación de que fue objeto por el tiempo en que estuvo en vigor la medida

INDIRECTO", Pleno, registro digital: 205759; "DEMANDA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, Pleno, registro digital: 205652; "COSA JUZGADA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA DICHA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, DEBIENDO RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA", Pleno, registro digital: 205694; "NULIDAD DE ACTUACIONES. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE LA DECLARA, PROCEDE POR REGLA GENERAL EL AMPARO DIRECTO", Pleno, registro digital: 205601; "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA", Tercera Sala, registro digital: 206783; "CONEXIDAD. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL DESECHAMIENTO DE TAL EXCEPCIÓN", Pleno, registro digital: 205464.

provisional, ni tampoco a los hijos se les podría restituir la seguridad de que fueron privados en el lapso correspondiente a esa medida.³²

En el segundo caso, se dijo que la resolución que no admite la apelación interpuesta en contra del auto que admite la demanda en un juicio ejecutivo mercantil, deja firme el auto admisorio, lo cual no sólo tiene como efecto llamar a la parte demandada para que comparezca al juicio y plantee sus defensas, sino además el que se le requiera de pago, y no haciéndolo, el embargo de bienes suficientes para cubrir la deuda amparada con el documento base de la acción, que trae aparejada ejecución, así como las costas respectivas, según lo previsto por el artículo 1392 del Código de Comercio, afectando así de modo cierto e inmediato derechos sustantivos, a saber, los bienes del deudor, afectación que no es susceptible de repararse, pues aun cuando se obtuviera sentencia favorable que levantara el embargo, no podría restituirse al quejoso en la afectación de que fue objeto por el tiempo en que estuvo en vigor el embargo, puesto que tal afectación en el disfrute de la garantía durante ese tiempo quedó irremediablemente consumada.³³

En el tercer caso, se concluyó que cuando en unas diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas para declarar el estado de interdicción de un familiar, no se permite la intervención de los demás familiares que se consideren con derecho para oponerse a las mismas, debe concluirse que se afectan derechos sustantivos, si dentro del procedimiento relativo se previene el sometimiento del presunto incapacitado a exámenes médicos y, en su caso, a la adopción de medidas relativas a designación de tutor y curador interinos, así como la administración de los bienes e incluso la disposición de ellos por el tutor interino, ya que al dictarse la sentencia, aunque en ella se

³² "CUSTODIA DE MENORES. LA MEDIDA PROVISIONAL RELATIVA, ES ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO", Pleno, registro digital: 205600.

³³ "APELACIÓN MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE LA INTERPUESTA EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA EN UN JUICIO EJECUTIVO ES ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO", Tercera Sala, registro digital: 206727.



resuelva que no procede declarar la interdicción, no se pueda reparar la afectación producida por las medidas tomadas.³⁴

De esta manera, en la Octava Época podemos ver un ejercicio claro alrededor de dos elementos construidos en los precedentes: 1) la afectación a derechos sustantivos, y 2) la imposibilidad de reparar dicha afectación en sentencia definitiva. Esto a partir de entender que los actos procesales dentro del juicio sólo tienen "ejecución de imposible reparación" cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate. Por ello, no son actos de 'ejecución irreparable' dentro de juicio aquellos que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, ya que no producen, de manera inmediata, una afectación a algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales, pues los efectos de ese tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable. La razón esencial de esta limitación al amparo judicial pretende evitar la proliferación inútil de amparos y el abuso de su interposición.

3. Novena Época

Dicho ejercicio continuaría en la Novena Época, pero del estudio de los casos se desprende que se agregaría un elemento, de alguna manera cuestionable, en atención a lo que se había determinado en Épocas anteriores. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia modificó el concepto de "actos de ejecución irreparable" o de "imposible reparación" para admitir que en forma excepcional procede el amparo indirecto en contra de ciertas violaciones procesales "que afectan a las partes en grado pre-

³⁴ "ACTOS CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. PARA EFECTOS DEL AMPARO, LO CONSTITUYE EL ACUERDO QUE NIEGA INTERVENCIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO A LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A Oponerse a UNAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PROMOVIDAS PARA DECLARAR EL ESTADO DE INTERDICCIÓN DE UN FAMILIAR", Pleno, registro digital: 205426.

dominante o superior". Esta modificación sin duda generó una mayor amplitud en la procedencia del amparo indirecto, como se demostrará a continuación.

En un primer precedente, recién iniciada la Novena Época, el Pleno de la Suprema Corte resolvió, en sesión de 6 de agosto de 1996, el amparo en revisión 6/95. En dicho asunto se cuestionaba la procedencia del amparo indirecto respecto de una resolución que resolvía una cuestión de personalidad, en forma previa al fondo. Como se ha precisado en párrafos anteriores, dicha cuestión ya había sido analizada por el Pleno y se había determinado la improcedencia del amparo para reclamar ese tipo de actos procesales; sin embargo, la nueva conformación de la Corte decidió apartarse de dicho criterio y determinar que el amparo indirecto debía ser procedente para analizar un presupuesto procesal como la personalidad. Para llegar a dicha conclusión se afirmó que si bien el Pleno coincidía con la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales para determinar la procedencia del amparo indirecto, consideró sin embargo que dicho criterio no podía ser único y absoluto, en virtud de que era necesario admitir, de manera excepcional, su procedencia respecto de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales que afectaran de manera considerable.

El Pleno construyó este nuevo elemento de procedencia respecto de violaciones procesales, no previsto en el artículo 114 de la Ley de Amparo anterior, a partir de la identificación objetiva de los siguientes elementos: 1) la institución procesal que está en juego, 2) la extrema gravedad de los efectos de la violación; 3) la trascendencia específica de los efectos, y 4) los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo. Respecto al tema de la personalidad, concluyó, después del análisis de estos elementos, que era necesario que fueran sujetos de inmediato al estudio de constitucionalidad, sin necesidad de esperar al dictado de la sentencia definitiva —a pesar de ser una cuestión formal—, pues se trata de un presupuesto

procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que se trata de una resolución constitutiva.³⁵

Este criterio dio un giro a la procedencia del amparo indirecto judicial, a partir del cual se admitió el estudio de una diversidad de actos procesales, situación que incluso generó la incorporación de nuevos elementos dentro del análisis de la trascendencia de los efectos en el procedimiento, tales como la necesidad de verificar la debida integración de la litis y la posibilidad de evitar el retardo en la impartición de justicia. Para el mejor estudio de dichos criterios es factible generar la siguiente clasificación: 1) actos procesales que ocasionan una afectación a derechos sustantivos; 2) actos procesales con afectaciones en grado predominante o superior, y 3) actos procesales que inciden en una debida impartición de justicia.

a. Derechos sustantivos

Entre los primeros podemos encontrar a su vez grupos de asuntos atendiendo a los derechos afectados, situación que permite identificar la trascendencia de violaciones procesales en relación con la salud y los derechos del trabajador, los de propiedad, libertad, intimidad, y los derechos de los niños. En relación con la salud, la Segunda Sala, en sesión de 26 de junio de 1998, resolvió la contradicción de tesis 8/97 y determinó que el amparo indirecto procede cuando se impugna una prueba médica que debe practicarse en un lugar de residencia distinta de la del trabajador. En este criterio la Sala destacó que la afectación no es estrictamente procesal, pues ordenar al trabajador su traslado pone en juego los intereses de la clase obrera, conforme a los cuales deben seguirse ciertos principios como el de suplencia de la queja, economía, sencillez y no existencia de costas judiciales, además de que la referida erogación

³⁵ "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA')", Pleno, registro digital: 200009.

patrimonial trasciende a los derechos sustantivos del trabajador, pues no podría obtenerla aun cuando obtuviere un laudo favorable, aunado a que un plazo prolongado para el desahogo de la prueba pericial médica podría resultar perjudicial para la salud del trabajador.³⁶

En otros precedentes se analizaron las violaciones procesales a la luz del derecho de propiedad. Cuatro casos dan cuenta de esto. El primero referido al embargo, en el que al resolver el amparo en revisión 562/99, en sesión de 11 de junio de 1999, la Segunda Sala determinó que el embargo practicado en el juicio afecta de manera directa e inmediata derechos sustantivos del propietario del respectivo bien, porque le priva de la facultad de disponer plenamente de los bienes embargados, esto es, del derecho de enajenarlos (venderlos, arrendarlos, darlos en comodato, prenda o garantía, etc.), además de que, al constituirse el depósito, se le impide el uso y disfrute de los bienes secuestrados durante todo el tiempo que dure el juicio, lo cual no será susceptible de repararse, aun cuando el afectado obtenga sentencia favorable y se levante el embargo.³⁷

El segundo caso estudió la naturaleza de la negativa de un Juez natural para ordenar la inscripción de un embargo,³⁸ el cual concluyó que se ocasionaba una afectación a derechos sustantivos, pues impide que surja el derecho preferente del acreedor frente a otros créditos que puedan fincarse sobre el mismo. Lo anterior, puesto que la obligación de inscribir el embargo de bienes inmuebles en el Registro Público de la Propiedad da seguridad jurídica frente a otros acreedores de la situación que

³⁶ *PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. LA CONDICIÓN DE QUE EL TRABAJADOR SE TRASLADA A UN LUGAR DIVERSO AL EN QUE RESIDE PARA SU DESAHOGO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO Y, POR LO MISMO, NO PUEDE CONSIDERARSE ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, LO QUE IMPOSIBILITA IMPUGNARLA EN LA VÍA DIRECTA", Segunda Sala, registro digital: 170645.

³⁷ *EMBARGO. ES UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO, RESPECTO DEL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO", Segunda Sala, registro digital: 193414.

³⁸ *EMBARGO. LA NEGATIVA DEL JUEZ NATURAL DE ORDENAR SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS E HIDALGO)", Primera Sala, registro digital: 164595.

guardan aquéllos, mediante la publicidad de la constitución, declaración, transmisión, modificación, extinción y gravamen de los derechos reales y posesión de bienes inmuebles; de ahí que, al igual que en los otros casos, fuera procedente la vía indirecta, pues se trata de actos estrechamente relacionados con la protección al derecho sustantivo de propiedad.

Por su parte, el Pleno, al resolver el amparo en revisión 283/99, en sesión de 15 de febrero de 2000, determinó que la resolución que desecha la excepción de improcedencia de una vía sumaria es un acto de imposible reparación, pues afecta los derechos sustantivos de la parte demandada, ya que una vez presentado el escrito de demanda del juicio especial hipotecario, acompañado del instrumento respectivo, el Juez ordena la expedición y fijación de la cédula hipotecaria y desde el día de su fijación se secuestra la finca hipotecada, contrayendo el deudor la obligación de depositario judicial de la misma y de sus frutos, así como de los objetos que formen parte de ella y, en caso de que no quiera aceptar tal responsabilidad, debe entregar la tenencia material de la finca al actor o al depositario que éste nombre, afectación que no es susceptible de repararse con el hecho de obtenerse sentencia favorable, lo cual afecta los derechos de propiedad del actor.³⁹

De igual modo, la Primera Sala determinó que se afectan los derechos de propiedad de un deudor alimentario cuando se dicta una resolución que decreta una pensión alimenticia provisional y se fija su monto, en atención a que se le priva de disponer de los frutos de su trabajo o de sus bienes, y tal afectación o sus efectos no se destruyen por el solo hecho de obtener una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, pues las cantidades que haya pagado por ese concepto se destinarán a cubrir las necesidades alimentarias de los acreedores, lo que significa que serán consumidas y no se le podrán reintegrar aun cuando obtuviera una sentencia

³⁹ "VÍA SUMARIA HIPOTECARIA. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA APELACIÓN EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE SU IMPROCEDENCIA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO", Pleno, registro digital: 191961.

absolutoria o se fijara como pensión alimenticia definitiva una cantidad menor; de ahí que el amparo indirecto resulte procedente para analizar dicho acto procesal.⁴⁰

En ese contexto, un criterio similar en protección autónoma de derechos sustantivos se dio en relación con la propiedad y la seguridad jurídica, al determinar procedente el amparo indirecto en contra de una resolución que aprueba o desaprueba el informe del síndico en una suspensión de pagos; la Sala lo consideró así, pues a partir del informe que rinde el síndico, las partes en el procedimiento de suspensión de pagos conocen el estado que tiene la negociación y si está en posibilidad de cumplir con sus obligaciones; asimismo, el suspenso puede saber si el informe que rinde el síndico efectivamente se ajusta a su realidad financiera; por tanto, la aprobación o desaprobación de dicho informe afecta de manera directa e inmediata la garantía de seguridad jurídica de la parte a quien le resulte adversa la mencionada resolución.⁴¹

En un segundo bloque de asuntos se determinó proteger la libertad en amparo indirecto, cuando se trata de autos que señalan la forma y el monto de la caución que se debe otorgar al inculpado; así como en la resolución dictada en un incidente de libertad por desvanecimiento de datos y, en el caso de una resolución que decide un conflicto competencial por razón de territorio, cuando ésta tenga como consecuencia el traslado del quejoso, por razones de seguridad. En todos estos asuntos, la Primera Sala determinó que se trata de actos procesales que afectan no sólo cuestiones adjetivas, sino también sustantivas, pues la decisión que se tome en cualquiera de ellas afectaría la libertad personal, la cual no sólo se afecta mediante actos de autoridad que tengan como consecuencia material privar a los individuos de ella, sino también mediante actos que determinen de alguna manera la permanencia de tal privación o modifiquen las condiciones en que ésta deba ejecutarse, por lo que dicha privación

⁴⁰ "ALIMENTOS PROVISIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECRETA Y FIJA SU MONTO CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN", Primera Sala, registro digital: 166028.

⁴¹ "SUSPENSIÓN DE PAGOS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA O DESAPRUEBA EL INFORME QUE RINDE EL SÍNDICO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 416, DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS (ABROGADA), PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO", Primera Sala, registro digital: 179173.

acontecida durante el procedimiento no podría repararse con la obtención de una sentencia favorable, de ahí que sea posible analizar cualquier acto relacionado con la restricción o privación de la libertad personal que se traduzca en una lesión cierta e inmediata a un derecho sustantivo tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el amparo indirecto.⁴²

Asimismo, siguiendo este análisis desde la protección de la libertad, la Primera Sala⁴³ determinó que la omisión de desahogar pruebas ofrecidas y admitidas es una afectación adjetiva predominante, pues dicha omisión implicará que las pruebas no se desahoguen y menos aún se valoren las pruebas de descargo tendientes a desvirtuar su probable responsabilidad, obligando al inculcado a sujetarse a un proceso penal sin habersele dado oportunidad de desvirtuar las pruebas de cargo durante la preinstrucción. Ello porque aun en el supuesto de que durante el proceso fueran desahogadas tales probanzas e influyeran en una sentencia absolutoria, quedarían irreparablemente consumados los perjuicios ocasionados en el procedimiento penal y su prisión preventiva.

En un tercer bloque, la Primera Sala analizó la admisión y el desahogo de una prueba pericial en genética en un juicio ordinario civil de paternidad y, por su especial naturaleza (es una prueba que se desahoga mediante un procedimiento científico, en el que es posible determinar la huella de identificación genética, para establecer

⁴² "LIBERTAD PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE SEÑALA LA FORMA Y MONTO DE LA CAUCIÓN QUE DEBE OTORGAR EL INculpADO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO", Primera Sala, registro digital: 192783; "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY Y PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO", Primera Sala, registro digital: 177081; "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME UN CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO, CUANDO ÉSTA TENGA COMO CONSECUENCIA EL TRASLADO DEL QUEJOSO, POR RAZONES DE SEGURIDAD, DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO", Primera Sala, registro digital: 165610.

⁴³ "PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL EN LA PREINSTRUCCIÓN. CUANDO SU DESAHOGO ES MATERIAL Y TEMPORALMENTE POSIBLE DURANTE EL PLAZO CONSTITUCIONAL, EXISTE OMISIÓN INJUSTIFICADA DE ÉSTA DE HACERLO Y ELLO TRASCIENDE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE PLAZO CONSTITUCIONAL, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EFECTO DE DEJARLA INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO", Primera Sala, registro digital: 162311.

las características inherentes a la persona que se somete a ese estudio) determinó que se trata de un acto procesal que no sólo afecta derechos adjetivos, como lo es la indebida admisión de una prueba, sino también afecta la más absoluta intimidad del ser humano.⁴⁴

Finalmente, en el caso de protección de los derechos de los niños,⁴⁵ la Primera Sala analizó la resolución de admisión y desahogo de una prueba testimonial por parte de los menores dentro de un juicio de divorcio necesario; asimismo, la admisión y el desahogo de una prueba psicológica de los menores dentro de los juicios de guarda y custodia y patria potestad. En ambos casos, a pesar de reconocerse que se trata de actos procesales relacionados con afectaciones a derechos adjetivos, también reconoció que la salud psicológica de los menores es un derecho protegido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que cualquier acto dentro de juicio que pudiera afectar su salud mental debe considerarse de imposible reparación, en virtud de que el perjuicio sufrido al desahogar cualquiera de dichas pruebas no podría desaparecer, al no poder restituirseles en el ejercicio de su salud mental.

b. Afectaciones en grado predominante o superior

Además de la procedencia del amparo indirecto fijada en relación con derechos sustantivos, la aproximación al tema se dio también desde el análisis de la naturaleza del acto procesal y su trascendencia en el procedimiento. Esta cuestión, como se precisó con anterioridad, se originó con el criterio del Pleno de la Suprema Corte en el amparo

⁴⁴ "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA", Primera Sala, registro digital: 184431.

⁴⁵ "PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS MENORES HIJOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO DE SUS PADRES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO", Primera Sala, registro digital: 176168; "PRUEBA PSICOLÓGICA A CARGO DE LOS MENORES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYEN UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO", Primera Sala, registro digital: 162017.

en revisión 6/95. En el marco de ese ejercicio, la Segunda Sala estudió una resolución que pone fin a una competencia entre una Junta de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y determinó que dicho acto genera una afectación en grado predominante, pues establece cuál es la naturaleza del negocio y, por ende, las leyes aplicables para su tramitación y resolución.⁴⁶

Asimismo, el análisis de la naturaleza⁴⁷ de la negativa a denunciar el juicio a terceros, se consideró por el Pleno como una resolución que ocasiona una violación de tal trascendencia y magnitud, que se justifica la procedencia del juicio de amparo indirecto en su contra, en atención a que la litisdenunciación constituye no sólo una garantía de audiencia concedida en favor del tercero interesado, quien mediante su intervención en el procedimiento puede evitar los efectos directos o reflejos de la cosa juzgada, sino que también significa para el denunciante la posibilidad de que la sentencia que llegare a dictarse vincule al tercero en sus efectos constitutivos o ejecutivos, de modo que éste no pueda oponer defensas a la cosa juzgada, distintas de las analizadas en el juicio donde se formule la denuncia, en el posterior proceso que éste siga en su contra o en el que incoe el propio tercero.

En esa misma línea, también se consideró una actuación procesal,⁴⁸ que afecta en grado predominante a una de las partes, el desechamiento parcial de una demanda implica que las acciones, elementos o sujetos materia de la inadmisión no formen parte del proceso litigioso y, por ende, del pronunciamiento judicial, lo que le causa una afectación de extrema gravedad; aunado a que no es reparable con el hecho de obtener una sentencia condenatoria favorable, ya que no resolverá sobre la acción

⁴⁶ "COMPETENCIA ENTRE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA RESOLUCIÓN QUE LA DIRIME ES DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO", Segunda Sala, registro digital: 195637.

⁴⁷ "LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. SU NEGATIVA ES UN ACTO DENTRO DEL JUICIO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)", Pleno, registro digital: 190658.

⁴⁸ "DEMANDA. SU DESECHAMIENTO PARCIAL SIN ULTERIOR RECURSO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO", Segunda Sala, registro digital: 167732.

que no fue admitida, por no haber sido parte de la litis. En ese contexto, se resolvió que la resolución de segunda instancia que deja insubsistente la sentencia de primer grado y ordena reponer el procedimiento para integrar un litisconsorcio pasivo, en virtud de que por medio de dicho acto se llama a un sujeto hasta ese momento ajeno a la litis, y que eventualmente pudiera no ser un litisconsorcio, lo que generaría que el nuevo juicio que se instaure podría, a la postre, ser inútil; aunado a que podrían nulificarse actuaciones procesales ya practicadas, como el desahogo de pruebas, las cuales en el nuevo juicio que se instaure, podría ser imposible desahogar nuevamente, o la formulación de requerimientos, bajo apercibimientos graves, como el de desechar la demanda, formulados a la actora, de cumplir con ciertas conductas al momento de reponer el procedimiento.

c. Debida integración de la litis

Del análisis de los criterios de la Novena Época se puede advertir que se generó una tercera línea de argumentación que sostiene la procedencia del amparo indirecto respecto de actos judiciales, la cual se elaboró tomando como premisa el carácter sustantivo del artículo 17 constitucional y la importancia de una debida administración de justicia, lo que al parecer conjugaba los primeros dos principios a que hemos hecho referencia.

En ese tenor, se consideraron actos procesales susceptibles de ser impugnados en el amparo indirecto, las siguientes resoluciones: 1) la que confirma el desechamiento de la reconvencción;⁴⁹ 2) la que niega la admisión de la demanda laboral en contra de uno o varios codemandados a los que se le reclaman distintas prestaciones;⁵⁰

⁴⁹ "RECONVENCIÓN. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU DESECHAMIENTO", Pleno, registro digital: 190661.

⁵⁰ "DEMANDA LABORAL. CONTRA EL ACUERDO QUE NIEGA SU ADMISIÓN RESPECTO DE UNO O VARIOS CODEMANDADOS A LOS QUE SE RECLAMAN DISTINTAS PRESTACIONES DE LAS QUE SE DEMANDARON A LA PERSONA POR LA QUE SE SIGUE EL JUICIO. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN", Segunda Sala, registro digital: 190384.

3) la que declara la improcedencia de la insumisión al arbitraje;⁵¹ 4) la que no tiene por formulado el desistimiento de la acción laboral;⁵² 5) la omisión del dictado del laudo;⁵³ 6) la que niega la apertura de un procedimiento sumario,⁵⁴ y 7) la omisión de tramitar y resolver la apelación en contra del auto de formal prisión.⁵⁵ De estos criterios, que otorgaron la procedencia del amparo indirecto, se advierte que se conceptualizó al artículo 17 constitucional como un derecho sustantivo, por lo que cualquier actuación procesal que transgrediera dicho precepto debería considerarse de imposible reparación.

En el caso del desechamiento de una reconvencción se impide que se decida sobre la procedencia de esa acción, lo que impide que el procedimiento se siga ante el mismo Juez y no ante otro, así como el derecho que se tiene a que un solo Juez sea competente para resolver ambas acciones y que a partir de una sentencia se diriman de manera congruente y con criterio unificado todas las pretensiones planteadas por las partes. Lo mismo acontece con el acuerdo emitido por la autoridad responsable que declara improcedente la insumisión al arbitraje y el acuerdo en el que la Junta de Conciliación y Arbitraje se niega a tener como codemandados a uno o varios de los señalados en una demanda, a quienes se reclaman prestaciones distintas de las que se demandaron a la persona por la que se sigue el juicio respectivo, pues el laudo ya no se ocupará de las pretensiones hechas valer por el actor en contra de tales

⁵¹ "INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. EL ACUERDO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DECLARA SU IMPROCEDENCIA EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, CAUSA PERJUICIOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN", Segunda Sala, registro digital: 190147.

⁵² "DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA ACCIÓN LABORAL. EL AUTO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE POR EL QUE ESTABLECE QUE NO HA LUGAR A TENERLO POR FORMULADO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE", Segunda Sala, registro digital: 187814.

⁵³ "LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO", Segunda Sala, registro digital: 182160.

⁵⁴ "PROCEDIMIENTO SUMARIO. LA NEGATIVA DE SU APERTURA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES)", Primera Sala, registro digital: 172425.

⁵⁵ "APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LA OMISIÓN DE TRAMITARLA Y RESOLVERLA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO", Primera Sala, registro digital: 170397.

demandados, lo que se traduce en una violación a una debida administración de justicia.

En el caso del auto de la Junta de Conciliación y Arbitraje por el que establece que no ha lugar a tener por desistida a la parte actora de la acción intentada, la Segunda Sala determinó expresamente que causa un perjuicio inmediato de imposible reparación, pues afecta de manera cierta e inmediata el derecho sustantivo de justicia pronta, expedita, completa, imparcial y gratuita consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

La misma Segunda Sala hizo hincapié en el criterio de violación a la debida administración de justicia al pronunciarse respecto de la omisión de pronunciar laudo en términos de los artículos 885 a 887 y 889 de la Ley Federal del Trabajo, pues consideró que constituye una paralización del procedimiento laboral, que hace evidente la existencia de una violación que incide en la esfera jurídica del particular de manera irreparable, pues con ello se difiere la resolución del juicio, aun cuando el laudo que en el fondo del asunto llegare a emitirse resultara favorable a sus intereses, ya que la violación a la garantía individual no podría ser remediada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo.

Respecto a la negativa a abrir el procedimiento sumario conforme al artículo 342 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, se precisó que se transgrede el artículo 17, párrafo segundo, constitucional, que tutela el derecho de todo gobernado a que se le administre justicia en los plazos que fijen las leyes, de manera pronta y expedita, lo que se traduce en una violación de imposible reparación, pues debe tenerse en cuenta el tiempo que transcurriría para su dictado, de acuerdo con los plazos señalados en la Constitución. En ese sentido, respecto de la omisión de dar trámite y resolver la apelación interpuesta en contra del auto de formal prisión, se determinó que conforme al artículo 17 de la Constitución, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,

completa e imparcial, de manera que, cuando un órgano jurisdiccional se abstiene de dar trámite a una promoción o a un escrito de agravios de una de las partes afecta de manera cierta, directa e inmediata el derecho a la jurisdicción, lo que hace procedente el amparo indirecto, al tratarse de un acto de imposible reparación.

Desde nuestra perspectiva, los criterios mencionados en este apartado presentan la problemática consistente en que, para determinar la procedencia del amparo indirecto, se tenga en cuenta una supuesta violación al artículo 17 constitucional, aspecto que sin duda correspondería al fondo del asunto.

d. Improcedencia del amparo indirecto

En cambio, tanto las Salas como el Pleno determinaron en otros asuntos, en qué casos no era procedente el amparo por ser cuestiones meramente formales; por ejemplo, aquella resolución que: 1) declara improcedente una acumulación;⁵⁶ 2) declara improcedente una recusación;⁵⁷ 3) declara improcedente la excepción de competencia;⁵⁸ 4) admite el recurso de apelación en efecto devolutivo;⁵⁹ 5) requiere la contestación de demanda sin apercibimiento;⁶⁰ 6) reserva la admisión y eventual desahogo de pruebas

⁵⁶ "ACUMULACIÓN. LA RESOLUCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESE INCIDENTE NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO", Pleno, registro digital: 200222.

⁵⁷ "RECUSACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE PUEDE CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL, CUYA IMPUGNACIÓN DEBE HACERSE EN AMPARO DIRECTO", Segunda Sala, registro digital: 196795.

⁵⁸ "COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA FEDERAL O LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA EXCEPCIÓN, SÓLO SE PUEDE IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO Y NO EN EL INDIRECTO", Segunda Sala, registro digital 194369. Aquí resulta importante puntualizar que la Sala determinó en la parte final del criterio que el amparo indirecto sería procedente cuando la decisión de competencia cambiara el régimen normativo o la jurisdicción, es decir, que la autoridad competente fuera el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el de Conciliación y Arbitraje o el Contencioso Administrativo local.

⁵⁹ "APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. LA RESOLUCIÓN QUE ADMITE EL RECURSO, NO ES ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO", Pleno, registro digital: 192838.

⁶⁰ "CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN MATERIA LABORAL. EL REQUERIMIENTO FUNDADO EN EL ARTÍCULO 685 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE ORDENA QUE ÉSTA SE PRODUZCA POR ESCRITO, SIN APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO SE HACE ASÍ SE TENDRÁ POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, NO ES ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO", Segunda Sala, registro digital: 191313.

en el juicio laboral;⁶¹ 7) niega la admisión de la demanda respecto de prestaciones idénticas a los codemandados;⁶² 8) desecha la competencia por inhibitoria;⁶³ 9) confirma la decisión de primera instancia que declara infundada la excepción de improcedencia de la vía;⁶⁴ 10) niega tener por autorizados a los abogados procuradores;⁶⁵ 11) desecha la prueba pericial contable en la contabilidad de la contraparte del quejoso;⁶⁶ 12) ordena la reposición de procedimiento por falta de emplazamiento;⁶⁷ 13) la resolución que confirma o revoca el incidente de nulidad de actuaciones;⁶⁸ 14) admita la denuncia de juicio a terceros en casos de ordinarios mercantiles y civiles;⁶⁹ 15) deseche el documento base de la acción;⁷⁰ 16) tiene por contestada en sentido negativo una demanda;⁷¹

⁶¹ "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL AUTO QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, RESERVA ACORDAR SU ADMISIÓN Y SU EVENTUAL DESAHOGO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO", Segunda Sala, registro digital: 190278.

⁶² "DEMANDA LABORAL. EL ACUERDO QUE NIEGA SU ADMISIÓN RESPECTO DE UNO O VARIOS CODEMANDADOS A LOS QUE SE RECLAMAN IDÉNTICAS PRESTACIONES QUE A AQUEL POR EL QUE SE SIGUE EL JUICIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO", Segunda Sala, registro digital: 190385.

⁶³ "COMPETENCIA POR INHIBITORIA. EL AUTO QUE DESECHA ESA CUESTIÓN CONSTITUYE UN ACTO DENTRO DE JUICIO, QUE NO ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, Y QUE PUEDE SER COMBATIDO EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SEA DICTADA LA SENTENCIA DEFINITIVA", Primera Sala, registro digital: 186334.

⁶⁴ "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARA INFUNDADA DICHA EXCEPCIÓN NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO", Primera Sala, registro digital: 176992.

⁶⁵ "ABOGADOS PROCURADORES. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA TENERLOS POR AUTORIZADOS PARA ARTICULAR POSICIONES NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO", Primera Sala, registro digital: 176615.

⁶⁶ "PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR EL QUEJOSO EN LA CONTABILIDAD DE SU CONTRAPARTE EN EL JUICIO NATURAL. CONTRA SU DESECHAMIENTO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO", Segunda Sala, registro digital: 175524.

⁶⁷ "NULIDAD DE ACTUACIONES. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO", Segunda Sala, registro digital: 170244.

⁶⁸ "NULIDAD DE ACTUACIONES. LA INTERLOCUTORIA QUE CONFIRMA LA PROCEDENCIA O NO DEL INCIDENTE RELATIVO EN EL QUE SE RECLAMA LA FALTA O ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO", Primera Sala, registro digital: 167896.

⁶⁹ "DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ADMISIÓN, NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO (JUICIOS ORDINARIOS MERCANTILES Y CIVILES)", Primera Sala, registro digital: 164602.

⁷⁰ "DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN. SU DESECHAMIENTO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO", Primera Sala, registro digital: 165035.

⁷¹ "DEMANDA. EL PROVEÍDO QUE LA TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO NEGATIVO NO ES, POR REGLA GENERAL, UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN CONTRA DEL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA)", Primera Sala, registro digital: 160910.

y 17) el que requiere a una de las partes con residencia en lugar distinto de aquel en que se encuentra el juzgado, para que comparezca personalmente a desahogar una confesional en el procedimiento civil o familiar.⁷²

4. Configuración de la procedencia a lo largo de las Épocas

a. La procedencia limitada

El estudio de los criterios emitidos a lo largo de las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* permite advertir que el juicio de amparo indirecto —en contra de actos dentro de juicio— tuvo un carácter excepcional, ya que su procedencia se limitó al cumplimiento de determinados requisitos. Estas condiciones de acceso al juicio se construyeron con una visión encaminada a disminuir la intervención del Juez de amparo sólo en los casos estrictamente indispensables, con la finalidad de lograr el desarrollo sano del procedimiento de origen y la protección adecuada de los derechos de las partes dentro del juicio. Así, con esta perspectiva y para el cumplimiento de estos objetivos, la Suprema Corte de Justicia analizó dos posibles opciones para determinar la procedencia del amparo indirecto: por un lado, lograr una correcta integración del procedimiento ordinario, aun cuando esto implicara un retardo en la impartición de justicia, y, por el otro, permitir el desenvolvimiento ágil del juicio de origen, aun cuando ello implicara aceptar provisionalmente afectaciones procesales.

Estas dos posturas encuentran una tensión natural, pues mientras más amparos indirectos para proteger derechos humanos se admitieran, más se retrasaba el trámite del juicio de origen. En cambio, mientras menos se aceptaba la procedencia del amparo, mayor rapidez existía en el juicio de origen, aun cuando ella implicara tolerar ciertas violaciones que después ocasionaran reposiciones de procedimiento. Así,

⁷² "CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL O FAMILIAR. EL PROVEÍDO POR EL QUE SE REQUIERE A UNA DE LAS PARTES CON RESIDENCIA EN LUGAR DISTINTO DE AQUEL EN QUE SE ENCUENTRA EL JUZGADO, PARA QUE COMPAREZCA PERSONALMENTE A DESAHOGAR LA PRUEBA RELATIVA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO", Primera Sala, registro digital: 164124.

el ejercicio obligaba a tomar decisiones entre dos opciones que constantemente colisionaban, para lo cual también era necesario considerar que debía impedirse que el propio amparo se convirtiera en una figura que permitiera el abuso de las partes para evitar una pronta impartición de justicia, esto es, que la procedencia del amparo indirecto se convirtiera en un obstáculo para lograr una adecuada tutela judicial ordinaria. Sobre todo si se tiene en cuenta que en todo procedimiento existen dos partes, cuyos intereses se enfrentan y el Juez debe tomar decisiones de dirección del procedimiento, por tanto, ambas partes tratarán de combatir o dirigir esa toma de decisiones según convenga a su causa.

b. ¿Por qué limitar la procedencia?

La postura restrictiva que se adoptó a lo largo de los años se justificó, en parte, *en la existencia (en realidad, inexistencia) de un verdadero derecho constitucional autónomo oponible a los órganos jurisdiccionales ordinarios, esto porque los derechos que podían transgredirse dentro del procedimiento estaban reglamentados en normas ordinarias* y, por ello, válidamente podían ser revisados por un tribunal revisor, sin la necesidad de la intervención de un órgano de amparo. De ahí que la discusión girara alrededor de justificar la intervención del Juez constitucional en sustitución del órgano revisor ordinario, para lo cual tenía que determinarse la existencia de alguna norma constitucional que debiera ser protegida, estudiada y revisada desde una perspectiva distinta.

En ese contexto, de la lectura de los preceptos constitucionales no era posible identificar algún derecho autónomo que pudiera justificar esa intervención en el procedimiento de origen, es decir, no se encontró más allá del debido proceso garantizado en las reglas del procedimiento, algún derecho que tutelar en forma específica. Visto desde esa perspectiva, ante la ausencia de un precepto constitucional específico que debiera analizarse en el amparo, era factible afirmar que dicha vía jurisdiccional, en realidad se trataba de una sustitución del órgano ordinario por el constitucional, situación que puede criticarse desde la falta de confianza que generaría hacia los órganos ordinarios, como en ciertos casos la concentración de los litigios en el ámbito federal.

Esta discusión es similar a la crítica realizada por Rabasa respecto de la interpretación de los párrafos cuarto y quinto del artículo 14 de la Constitución, conforme a la cual se aceptó y justificó la procedencia del amparo en contra de negocios judiciales, al considerarse dentro del debido proceso la intervención de un Juez constitucional para verificar la debida o exacta aplicación de la ley.

Las objeciones que formuló Rabasa respecto a la desnaturalización del juicio de amparo resultan exactamente aplicables al caso, pues como lo dijo respecto a la revisión por medio del amparo frente a negocios judiciales: "[...] es *un arma de dos filos, tan propia para enmendar una aplicación torcida de las leyes, como para echar a perder la buenas obras de los tribunales comunes [...]*".⁷³ Idea que justifica no sólo en la excesiva carga de trabajo que tendrían los tribunales de la Federación, al resolver todos los procedimientos ordinarios, sino que demerita la confianza de la justicia estatal y desvirtúa una tutela efectiva a partir del control del número de instancias en cada procedimiento y, por ello, la impartición de una justicia pronta.

En ese sentido, el juicio de amparo es un medio de defensa constitucional, cuyo objeto es analizar los actos de autoridad que transgredan la Constitución, por lo que se trata de un mecanismo idóneo de defensa de derechos humanos; sin embargo, cuando se trata de actos judiciales, por regla general, la protección de los derechos de las partes no implica necesariamente la defensa de derechos constitucionales sino de derechos adjetivos, por lo que existe una justificación razonada para limitar la procedencia del amparo indirecto y otorgar deferencia a los actos de los órganos jurisdiccionales ordinarios mediante la reparación por los tribunales superiores, más aún si existe la posibilidad de analizar dichas violaciones en el amparo que se promueva en contra de la sentencia definitiva.

⁷³ Rabasa, Emilio, *El artículo 14. Estudio constitucional*, México, Tipografía de El Progreso Latino, 1906, p. 170.

c. ¿Es válido limitar la procedencia?

Esta perspectiva de un juicio de protección de derechos humanos restringido a ciertos casos, se enfrenta con la visión de una tutela judicial efectiva que implica garantizar el acceso a medios de defensa idóneos y adecuados; sin embargo, conviene recordar que los derechos humanos son relativos, es decir, no pueden considerarse normas inmodificables o inalienables, pues para lograr su efectividad plena se requiere la mejor selección de obligaciones y tener en cuenta el juego que tiene con los demás derechos. En razón de ello, se otorgan facultades al legislador ordinario para que, partiendo del núcleo esencial del derecho, desarrolle las mejores condiciones para su aplicación; por lo que es válido que el operador decida trazar un camino distinto para el cumplimiento integral de la tutela judicial, como en el caso limitar un medio de protección de derechos humanos.

La tutela judicial efectiva debe garantizar a favor de los gobernados, entre otros derechos fundamentales, el del acceso efectivo a la justicia, que se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y que permita obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas; sin embargo, ello debe hacerse una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, pues no se trata de un derecho incondicionado y absoluto a la prestación de esa actividad, por lo que el mismo no puede ejercerse al margen de los cauces establecidos por el legislador. Dicho en otras palabras, si bien se deja en manos del legislador el fijar los plazos y términos con base en los cuales se desarrollará la actividad jurisdiccional, debe estimarse que tal regulación puede limitar esa prerrogativa fundamental, siempre y cuando no establezca obstáculos o presupuestos procesales que no encuentren justificación constitucional, como sucede cuando se desconoce la naturaleza jurídica del vínculo del que emanan los derechos cuya tutela se solicita, tornándolos nugatorios.⁷⁴

⁷⁴ Silva Díaz, Ricardo Antonio, *La efectiva tutela judicial y los requisitos para su acceso*, México, ELD, 2016.

En esas condiciones, el derecho humano a una tutela judicial tiene una característica relativa, pues tiene una naturaleza indeterminada (la cual implica un desdoblamiento de obligaciones) y de la lectura del artículo 17 constitucional, también advierte la posibilidad al legislador del establecimiento de límites y condiciones para su ejercicio. Así, la Constitución permite regular los plazos y términos conforme a los cuales se instrumenten los procedimientos, siempre respetando los parámetros esenciales, por lo que de manera preliminar no puede considerarse contrario a la efectividad de los derechos humanos el que se establezcan presupuestos procesales para el ejercicio de una acción, como en el caso, la condición de que las afectaciones ocasionen perjuicios de imposible reparación; de ahí que la limitación en la procedencia del amparo resulte válida no sólo por ser una restricción constitucional, sino porque de la propia estructura y condición relativa de la efectiva tutela judicial es posible establecer restricciones o modular el ejercicio de la acción.

d. ¿Qué busca el amparo indirecto judicial intraprocesal?

El juicio de amparo tiene por objeto la protección de derechos humanos; sin embargo, como se ha precisado, en el caso del amparo indirecto en contra de actos dictados dentro de juicio, en realidad se busca que los Jueces de amparo intervengan para corregir situaciones excepcionales, derivadas del tipo de afectación que se ocasiona en los procedimientos de origen. De ahí que el análisis que realicen los órganos de amparo se traduzca generalmente en una especie de casación pero limitada a determinados casos, en virtud de que este tipo de amparos altera el curso natural de los juicios de origen. Es por ello que este amparo indirecto adquiere relevancia por la necesidad de analizar cuestiones que requieren una solución que no puede postergarse; así, el amparo intraprocesal encuentra sentido cuando no puede exigirse a las partes la tolerancia de las afectaciones procesales y, por lo tanto, se requiere la intervención del órgano de amparo en ese momento y no en uno posterior, lo cual puede acontecer por la necesidad de analizar en forma inmediata la afectación o porque los actos afecten no sólo los derechos de las partes sino también otros derechos en forma autónoma, tangencial o indirecta.

e. ¿Cómo se limita la procedencia?

El juicio de amparo en todas sus vertientes, ya sea en contra de actos legislativos, administrativos o judiciales, requiere que el agraviado o quejoso cumpla con los presupuestos necesarios para iniciar la acción. Así, desde la Constitución se exige acreditar la afectación, real y actual; el interés jurídico o legítimo con el que acude el quejoso o agraviado, así como agotar los medios ordinarios de defensa. La perspectiva integral del control de actos judiciales —a partir del estudio de la Constitución, la ley y la jurisprudencia— ha dejado clara la excepcionalidad de los juicios de amparo en la vía indirecta, pues como regla general se establece un acceso al juicio, una vez dictada la resolución definitiva en el procedimiento de origen, es decir, la parte en un juicio puede promover un amparo en contra de violaciones procesales hasta el dictado de la resolución definitiva y sólo en la vía directa, aun cuando dichas afectaciones se presenten durante el desarrollo del procedimiento, por lo que de acuerdo con la configuración legislativa, las violaciones que se cometan deben tolerarse y, en su caso, las partes deben esperar a que sean reparadas en la sentencia definitiva.

Así, para el amparo indirecto que aquí se analiza, el ordenamiento exige un requisito adicional, requiere que las violaciones que las partes reclamen, ocasionen efectos de imposible reparación. Éste es un requisito procesal configurado para otorgar intervención al Juez de amparo en el desarrollo del propio procedimiento y para la defensa de las posibles afectaciones indirectas que se puedan ocasionar. Así, la imposible reparación se refiere a una condición de acceso al amparo que tendrá por objeto justificar objetiva y razonadamente la participación de un órgano de amparo en el procedimiento ordinario, por lo que el legislador justificó objetivamente la intervención del órgano de amparo, en los casos en los que las violaciones procesales causarían afectaciones de imposible reparación. De esa manera, tanto la ley como su interpretación en la jurisprudencia han construido los elementos del concepto, para identificar sólo aquellos casos que verdaderamente requieran la intervención de un Juez de distrito, a partir de la acción de amparo en la vía indirecta.

f. ¿Cómo se delimita la imposible reparación?

El legislador configuró la procedencia del amparo indirecto respecto de actos intraprocesales a partir del concepto de imposible reparación, cuyos alcances pueden fijarse a partir del análisis de la naturaleza de las violaciones procesales que se alegan, así como de los efectos que ocasionan en el procedimiento. En razón de ello, dadas la indeterminación del concepto y la amplitud de actuaciones, así como las violaciones procesales que existen, la labor de los Jueces de distrito no puede limitarse a la aplicación de un catálogo previo para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, sino que debe realizar un ejercicio hermenéutico para que, con base en el parámetro legal, determine si resulta necesaria su intervención.

De esa manera, el órgano jurisdiccional —desentrañando el concepto que establece la ley— debe determinar la procedencia del amparo indirecto a partir de la identificación de las afectaciones que generen perjuicios de imposible reparación, para lo cual pudieran ser de utilidad los siguientes pasos:

Primero, *precisar los alcances y condiciones del acto procesal* que se está combatiendo, por lo que debe identificarse el tipo de resolución que se reclama. Este ejercicio implica entender la naturaleza del acto que se está combatiendo, es decir, comprender de manera abstracta y teórica el funcionamiento de dicha institución, pues ello permitirá con posterioridad delimitar tanto la afectación concreta como su impacto en el procedimiento. De ese modo, el órgano puede identificar resoluciones que traten temas de competencia, alguna que se refiera a la admisión o el desechamiento de pruebas, alegatos, la que dicte algún embargo, la que admita o deseche una denuncia de juicio a terceros, etcétera.

Segundo, el órgano jurisdiccional debe *identificar las diversas consecuencias que genera dicho acto procesal dentro del procedimiento*, ya no desde una perspectiva teórica sino en el caso en concreto, y para ello debe tener en cuenta si las consecuencias ocasionan una afectación real y actual o, por el contrario, se trata de afectaciones que se concretan con posterioridad. Por ejemplo, en el caso de la no admisión de una

prueba, aun cuando se trate de una cuestión que pueda repercutir en el juicio, pues alguna de las partes tendrá que considerar excluido ese material del procedimiento, lo cierto es que dicha afectación no se actualiza hasta el dictado de una resolución en la que se determine la necesidad de esa prueba, la cual fue desechada.

Tercero, una vez delimitadas las afectaciones en el procedimiento, el órgano jurisdiccional debe *distinguir las de aquellas que trasciendan a la persona o bienes de las partes*, en virtud de que la sola emisión del acto procesal esté privando de un derecho, imponiendo una obligación o afectando de alguna manera la esfera jurídica del individuo, con independencia de los derechos procesales en juego. Un ejemplo de esto se refiere a la negativa de un Juez natural para ordenar la inscripción de un embargo, la afectación no se da dentro del procedimiento, sino en la esfera jurídica de una de las partes, pues dicha negativa impediría que surja el derecho preferente del acreedor frente a otros créditos, lo cual no tiene sólo una repercusión sobre el procedimiento, sino que afecta de manera autónoma el derecho de propiedad, en relación con los bienes y derechos de una de las partes. De la misma manera, si bien el desechamiento de una prueba puede repercutir en el procedimiento, lo cierto es que sus consecuencias, en ciertos casos, también pueden trascender a la persona, como por ejemplo en la admisión de una prueba pericial en genética en un juicio ordinario civil de paternidad, ya que si bien dicha prueba afectaría o determinaría el curso del procedimiento, los efectos de dicha probanza tienen por efecto determinar la huella de identificación genética, por lo que se establecen las características inherentes a la persona y afectan la más absoluta intimidad del ser humano.

Cuarto, debe determinarse si dichas afectaciones autónomas, tangenciales o indirectas *transgreden algún derecho humano*. Así, en los ejemplos antes citados se trata de afectaciones a los derechos de intimidad y propiedad.

Quinto, *debe identificarse la posibilidad de la reparación de dichas violaciones* por el propio órgano jurisdiccional, esto es, determinar si existe la posibilidad de que la violación que se alega pueda repararse al dictarse la sentencia o si se requiere una

decisión inmediata e impostergable. La posibilidad de reparación en la sentencia definitiva puede implicar que se afecte de manera autónoma al procedimiento, algún derecho humano, por lo que no puede obligarse a una de las partes a tolerar esa afectación. Por tanto, se estará en presencia de un acto de ejecución irreparable cuando, a pesar de que se obtenga una sentencia favorable en el juicio, la afectación al derecho sustantivo no desaparezca.

De esa manera, cinco pasos son los que se recomiendan para identificar en qué casos se considera que una violación procesal ocasiona un perjuicio de imposible reparación, los cuales se resumen como sigue: 1) precisar los alcances y condiciones del acto procesal; 2) identificar las diversas consecuencias que genera dicho acto procesal dentro del procedimiento; 3) distinguirlas de aquellas que trasciendan a la persona o bienes de las partes; 4) determinar si dichas afectaciones autónomas, tangenciales o indirectas, transgreden algún derecho humano, y 5) identificar la posibilidad de la reparación de dichas violaciones con la circunstancia de que se obtenga una sentencia favorable en el juicio.

IV. ¿QUÉ PARÁMETROS RIGEN ACTUALMENTE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO JUDICIAL INTRAPROCESAL?

La procedencia del amparo en contra de actos dictados dentro de juicio⁷⁵ está regulada en los artículos 107, fracción III, inciso b), constitucional, y el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, los cuales establecen:

⁷⁵ Es importante precisar que el objeto de este estudio se limita exclusivamente a la procedencia del amparo indirecto respecto de actos dictados dentro de juicio, por lo que aun cuando en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio existen similitudes y se exige el mismo requisito de imposible reparación, lo cierto es que comprende una fracción distinta del artículo 107 y la naturaleza de ambos procedimientos, influye en los alcances de la procedencia.

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

[...]

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

[...]

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

[...]

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

[...]

Estos artículos corroboran —de manera coincidente a la configuración y el desarrollo en Épocas anteriores— que se trata de un medio de defensa excepcional y extraordinario, pues no sólo está limitado su ejercicio a determinados supuestos, sino que incluso sólo puede hacerse valer una vez cumplido el principio de definitividad. Esta excepcionalidad se actualiza al exigir que los actos reclamados tengan efectos de imposible reparación. A diferencia de la Ley de Amparo de 1936, ahora tanto el Constituyente como el legislador ordinario dieron un concepto respecto de dichos actos, entendiendo por tales aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos.

El legislador brindó mayores elementos para dar certeza a la procedencia del amparo indirecto judicial; para ello utilizó dos conceptos indeterminados como lo son: "afectación material" y "derechos sustantivos". Conforme a estos parámetros, se dejaron fuera una gran cantidad de resoluciones que afectarán derechos adjetivos, pues se limitó el concepto a aquellos casos en los que se transgreda materialmente un derecho sustantivo, por lo que las afectaciones procesales en grado predominante o superior dejaron de ser objeto del juicio de amparo indirecto, por lo menos de manera general, ya que si se analiza la fracción VIII del propio artículo 107 se observa la procedencia del amparo indirecto respecto de actos que determinen inhibir, declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, actuación que resulta meramente procesal y, sin embargo, el legislador decidió considerar procedente el amparo indirecto.

La Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 377/2013 en sesión de 22 de mayo de 2014, precisó los alcances de la procedencia del amparo indirecto, al analizar nuevamente la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad.⁷⁶ En dicha resolución analizó la exposición de motivos y determinó que

[...] uno de los problemas que se advirtieron en los trabajos legislativos que antecieron a la última reforma al artículo 107 constitucional fue la demora excesiva que en algunos casos provocaba la interposición del juicio de amparo, a grado tal que se apreció como una demanda social la necesidad de abreviar su procedimiento, eliminando a su vez la traba que significa su múltiple promoción indiscriminada, erigiéndose como un obstáculo para la pronta impartición de justicia, al ser un hecho notorio que la substanciación y resolución de este medio de control en muchas ocasiones propiciaba el alargamiento de los juicios [...]

De esa manera, la Suprema Corte precisó que una de las motivaciones claras de la reforma era concentrar en el juicio de amparo directo el estudio de todas

⁷⁶ El estudio de la procedencia del amparo directo respecto de esta resolución que desecha la personalidad se ha realizado en las distintas Épocas, en las que los argumentos formulados y la construcción del concepto de imposible reparación ha variado, haciendo en ocasiones procedente el amparo y en otras improcedente.

las violaciones procesales, por lo que el legislador concibió excepcional la procedencia del amparo indirecto en contra de actos dictados dentro de juicio, la cual se acreditaba en atención a su gravedad, consistente en el impedimento en el ejercicio de un derecho y no únicamente por una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables. En atención a estos parámetros, la Suprema Corte emitió la jurisprudencia 37/2014 cuyo contenido es el siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2006589

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Libro 7, junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: P/J. 37/2014 (10a.)

Página: 39

PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P/J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una

cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden "... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impedirían en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegara a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de "imposible reparación", no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia,

ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme a la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto "... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo"; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a "derechos sustantivos", y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza "material" de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado —con toda razón— a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.

Contradicción de tesis 377/2013. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 22 de mayo de 2014. Mayoría de seis votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebollo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

En esa misma línea, el Pleno resolvió la contradicción de tesis 14/2015, en sesión de 19 de enero de 2016. El tema por dilucidar era si la resolución que revoca la caducidad decretada en la primera instancia constituye un acto de imposible reparación que haga procedente el juicio de amparo indirecto. La Corte, retomando lo expuesto en la jurisprudencia 37/2014, determinó que la resolución que revoca la

caducidad decretada en la primera instancia no produce una afectación material a derechos sustantivos tutelados por la Constitución Federal o los tratados internacionales en los que México sea parte, sino que sólo afecta derechos procesales o adjetivos; de ahí que no es posible sostener que en contra de dicha resolución proceda el amparo indirecto, por lo que sólo puede ser impugnada cuando se promueva el amparo directo en contra de la sentencia definitiva que se dicte en el procedimiento respectivo.

Estas dos resoluciones han marcado el parámetro que rige la procedencia del amparo indirecto judicial conforme a la normatividad vigente, según el cual las violaciones procesales, por regla general, deben combatirse mediante el amparo directo; sin embargo, podrán reclamarse excepcionalmente aquellas que afecten materialmente derechos sustantivos, conclusión que encuentra lógica con el contenido de lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la ley de Amparo,⁷⁷ en los que se establece un

⁷⁷ "Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando: I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley; II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate; III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley; IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado; V. Se desechen o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad; VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley; VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes; VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos; IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión; X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello; XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del Juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo." "Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del Juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley; II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta al Juez que deba intervenir; III. Intervenga en el juicio un Juez que haya conocido del caso previamente; IV. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del Juez, en los supuestos y términos que establezca la ley; V. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral; VI. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones; VII. El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra; VIII. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; IX. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el Juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten; X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a dere-

enlistado de las violaciones procesales que pueden hacerse valer a partir de los conceptos de violación en la demanda de amparo directo, de ahí que la limitación para impugnar violaciones intraprocesales en el amparo indirecto brinde certeza a los particulares de cuando lo puedan hacer y en cierta forma impida tanto el consentimiento de actos como la repetición en el análisis de dichas violaciones en ambas vías.

cho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley; XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un Juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarlo; XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el Juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso; XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura; XV. No se cite al imputado para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la ley, siempre que por ello no comparezca, no se le admita en el acto de la diligencia o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga; XVI. Debiendo ser juzgado por un jurado, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal; XVII. Se sometan a la decisión del jurado cuestiones de índole distinta a las señaladas por la ley; XVIII. No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión; XIX. Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito: a) A que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del procedimiento penal; b) A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio; c) Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y d) A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; XX. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad haya sido establecido (sic) expresamente por una norma general; XXI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de vinculación a proceso, el quejoso hubiese sido sentenciado por diverso delito. No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de vinculación a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio; XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.*

Por otro lado, no debe perder de vista el lector que dentro de este esquema general conforme al cual ninguna violación procesal puede ser analizada en la vía directa, la propia ley reconoció sólo un supuesto que amerita ser analizado en el amparo indirecto en el artículo 107, fracción VIII, el cual señala que el amparo indirecto es procedente en contra de actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto; se trata de una excepción de análisis de violaciones procesales y no es dable concluir que exista incongruencia legislativa, pues se trata de un supuesto de excepción.

El desarrollo jurisprudencial conforme a la normatividad vigente, todavía sigue siendo escaso, pero debe destacarse el análisis que realizó la Segunda Sala,⁷⁸ al resolver el amparo en revisión 804/2014, en sesión de 22 de abril de 2015, respecto de la constitucionalidad del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, en el que se cuestionó que violaba el principio de progresividad, al restringir la procedencia del amparo indirecto judicial intraprocesal; sin embargo, dicha Sala consideró que el precepto no es regresivo, pues en realidad el concepto fue delimitado mediante jurisprudencia, la cual en materia de legalidad no es obligatoria para el legislador, por lo que goza de amplias facultades dentro de su configuración legislativa para delimitar los alcances del concepto. En esas condiciones, su delimitación responde a un rediseño del juicio de amparo indirecto que permite controvertir únicamente los actos cuya afectación a derechos sustantivos sea material, dejando para la directa los actos que impliquen alguna violación procesal, con el fin de consolidar la efectividad de la institución del juicio de amparo y evitar el abuso de su promoción, con el consecuente retraso u obstaculización del dictado de la resolución de fondo del asunto de origen.

⁷⁸ "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE RECURRIR A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE POR VIRTUD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (*) PODÍAN IMPUGNARSE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD", Segunda Sala, registro digital: 2009477; "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LOS DEFINE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD POR LO QUE SE REFIERE AL DERECHO AL RECURSO JUDICIAL EFECTIVO", Segunda Sala, registro digital: 2009478.

Ahora bien, a la fecha de la elaboración de este documento, la Suprema Corte no se ha pronunciado respecto a la procedencia del juicio de amparo indirecto en la que se identifiquen afectaciones materiales a derechos sustantivos, pues los casos han establecido la improcedencia por tratarse sólo de violaciones procesales. En ese sentido, falta camino por recorrer, pues aun cuando el legislador brindó certeza en la construcción del concepto de imposible reparación, situación que tuvo como consecuencia inmediata el descarte de violaciones procesales, aun las que causaran afectaciones en grado predominante o superior, lo cierto es que la indeterminación de los términos deja un espacio gris en la justificación de la procedencia, sirva de ejemplo la ambivalencia de la expresión "derechos sustantivos".⁷⁹

Resulta conveniente evidenciar que la construcción legislativa de la expresión "imposible reparación", a pesar de haberse delimitado en la afectación material a derechos sustantivos, aún requiere un ejercicio hermenéutico para que logre cumplir con su finalidad, de ahí que pueda reiterarse la necesidad de que los órganos jurisdiccionales sigan ciertos pasos para la identificación de afectaciones materiales a derechos sustantivos. Por todo esto, podría ser de utilidad para la resolución de los asuntos determinar el alcance y las condiciones del acto procesal y, una vez hecho esto, identificar las diversas consecuencias que genera dicho acto dentro del procedimiento, con la finalidad de distinguir entre aquellas que sólo repercuten en el procedimiento y derechos adjetivos, de aquellas que trasciendan a la persona o bienes de las partes; pasos que permitirán realizar un estudio independiente para concluir si se trata de afectaciones autónomas, tangenciales o indirectas que transgreden algún derecho humano, las cuales no puedan ser reparadas por el propio órgano jurisdiccional, o incluso que resulten irrelevantes en caso de obtenerse una sentencia favorable en el juicio.

⁷⁹ Estos pueden entenderse como sinónimo de los derechos humanos o, en forma distinta, como una subespecie de los derechos humanos. Este problema se genera porque el legislador utiliza una terminología distinta en un proceso de reforma constitucional, que deja margen al intérprete para determinar sus alcances.

V. CUADROS COMPARATIVOS

PROCEDENCIA				
OCTAVA ÉPOCA		NOVENA ÉPOCA		
La afectación a derechos sustantivos.	La imposibilidad de reparar dicha afectación en sentencia definitiva.	Actos procesales que ocasionan una afectación a derechos sustantivos.	Actos procesales con afectaciones en grado predominante o superior.	Actos procesales que inciden en una debida imparcición de justicia.
<ul style="list-style-type: none"> • La resolución que dicta una medida provisional relativa a la custodia de menores. 	<ul style="list-style-type: none"> • Admisión de la prueba pericial contable (podía ser analizada de forma excepcional, analizando caso por caso). 	<p>Salud y los derechos del trabajador</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prueba médica que debía practicarse en lugar de residencia distinta de la del trabajador. 	<ul style="list-style-type: none"> • Presupuesto procesal como la personalidad. 	<ul style="list-style-type: none"> • La resolución que confirma en desechamiento de la reconvencción.
<ul style="list-style-type: none"> • La resolución que no admite una apelación mercantil en contra de un auto que admite un juicio ejecutivo. 	<ul style="list-style-type: none"> • El acuerdo que niega tener por contestada la demanda en sentido afirmativo. 	<p>Propiedad</p> <ul style="list-style-type: none"> • Embargo (derecho a enajenar el bien). • La negativa de un Juez natural para ordenar la inscripción de un embargo. • Resolución que desecha la excepción de 	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución que pone fin a una competencia entre una Junta de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 	<ul style="list-style-type: none"> • La resolución que niega la admisión de la demanda laboral en contra de uno o varios codeemandados a los que se les reclaman distintas prestaciones.

		<p>improcedencia de una vía sumaria (secuestro de finca hipotecada).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución que decreta una pensión alimenticia provisional y se fija su monto. • Resolución que aprueba o desaprueba el informe del síndico en una suspensión de pagos. 		
<ul style="list-style-type: none"> • La resolución que niega la intervención en una jurisdicción voluntaria a personas con derecho a oponerse en un procedimiento de declaración de interdicción. 	<ul style="list-style-type: none"> • La negativa a llamar como tercero interesado a una de las personas designadas por las partes. 	<p>Libertad</p> <ul style="list-style-type: none"> • Autos que señalan la forma y el monto de la caución que se debe otorgar al inculpado. • Resolución dictada en un incidente de libertad por desvanecimiento de datos. 	<ul style="list-style-type: none"> • La negativa a denunciar el juicio a terceros. 	<ul style="list-style-type: none"> • La resolución que declara la improcedencia de la insumisión al arbitraje.

		<ul style="list-style-type: none"> • Resolución que decide un conflicto competencial por razón de territorio, cuando ésta tenga como consecuencia el traslado del quejoso por razones de seguridad. • Omisión de desahogar pruebas de cargo ofrecidas y admitidas durante la preinstrucción. 		
	<ul style="list-style-type: none"> • El desechamiento de una ampliación de demanda. 	<p>Intimidación</p> <ul style="list-style-type: none"> • Admisión y desahogo de una prueba pericial en genética en un juicio ordinario civil de paternidad. 	<ul style="list-style-type: none"> • El desechamiento parcial de la demanda. 	<ul style="list-style-type: none"> • La que no tiene por formulado el desistimiento de la acción laboral.
	<ul style="list-style-type: none"> • La resolución que dispone no llamar a juicio a los demandados. 	<p>Derechos de los niños</p> <ul style="list-style-type: none"> • La resolución de admisión y desahogo de una prueba testimonial por 	<ul style="list-style-type: none"> • La resolución de segunda instancia que deja insubsistente la sentencia de primer grado y ordena reponer el procedimiento 	<ul style="list-style-type: none"> • La omisión del dictado del laudo.

		<p>parte de los menores dentro de un juicio de divorcio necesario.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Admisión y desahogo de una prueba psicológica de los menores dentro de los juicios de guarda y custodia y patria potestad. 	<p>to para integrar un litis consorcio pasivo.</p>	
	<ul style="list-style-type: none"> • Las resoluciones en un incidente de competencia jurisdiccional. 			<ul style="list-style-type: none"> • La que niega la apertura de un procedimiento sumario.
	<ul style="list-style-type: none"> • La resolución que desecha la excepción de falta de personalidad. 			<ul style="list-style-type: none"> • La omisión de tramitar y resolver la apelación en contra del auto de formal prisión.

IMPROCEDENCIA

OCTAVA ÉPOCA

- En contra de la resolución dictada en el recurso de apelación que decide la excepción de falta de personalidad.

NOVENA ÉPOCA

- Resolución que declara improcedente una acumulación.

<ul style="list-style-type: none"> • En contra de la admisión de pruebas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución que declara improcedente una recusación.
<ul style="list-style-type: none"> • La resolución que desecha la excepción de falta de personalidad o la que, en su caso, confirme tal desechamiento. 	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución que declara improcedente la excepción de competencia.
<ul style="list-style-type: none"> • La resolución que desecha la excepción de falta de competencia. 	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución que admite el recurso de apelación en efecto devolutivo.
<ul style="list-style-type: none"> • La resolución que tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución que requiere la contestación de demanda sin apercibimiento.
<ul style="list-style-type: none"> • La que desestima la excepción de cosa juzgada. 	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución que reserva la admisión y el eventual desahogo de pruebas en el juicio laboral.
<ul style="list-style-type: none"> • La que declara la nulidad de actuaciones. 	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución que niega la admisión de la demanda respecto de prestaciones idénticas a los codemandados.
<ul style="list-style-type: none"> • La falta o ilegalidad de emplazamiento de manera previa al dictado de la sentencia. 	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución que desecha la competencia por inhibitoria.
<ul style="list-style-type: none"> • La que confirma el desechamiento de la excepción de conexidad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución que confirma la decisión de primera instancia que declara infundada la excepción de improcedencia de la vía.
	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución que niega tener por autorizados a los abogados procuradores.
	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución que desecha la prueba pericial contable en la contabilidad de la contraparte del quejoso.
	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución que ordena la reposición de procedimiento por falta de emplazamiento.
	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución que confirma o revoca el incidente de nulidad de actuaciones.
	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución que admita la denuncia de juicio a terceros en casos de ordinarios mercantiles y civiles.

• Resolución que deseche el documento base de la acción.

• Resolución que tiene por contestada en sentido negativo una demanda.

• El auto que requiere a una de las partes con residencia en lugar distinto de aquel en que se encuentra el juzgado, para que comparezca personalmente a desahogar una confesional en el procedimiento civil o familiar.

• Resolución que deseche el documento base de la acción.

• Resolución que tiene por contestada en sentido negativo una demanda.

• El auto que requiere a una de las partes con residencia en lugar distinto de aquel en que se encuentra el juzgado, para que comparezca personalmente a desahogar una confesional en el procedimiento civil o familiar.